Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA | AÑO 2 | NO. 85 | MARZO 12, 2020

2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”.

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente
Dip. Maurilio Hernández González

Vicepresidentes
Dip. Miguel Sámano Peralta
Dip. Armando Bautista Gómez

Secretario
Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa

Vocales
Dip. Omar Ortega Álvarez
Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Dip. José Alberto Couttolenc Buentello

DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA

Presidente
Dip. Juan Jaffet Millán Márquez

Vicepresidentes
Dip. Faustino de la Cruz Pérez
Dip. Bernardo Segura Rivera

Secretarias
Dip. Karla Leticia Fiesco García
Dip. Nancy Nápoles Pacheco
Dip. Claudia González Cerón

INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Aguilar Zamora Brenda
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Arias Calderón Juliana Felipa
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Bautista Gómez Armando
- Bernal Casique Iveth
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Casasola Salazar Araceli
- Cisneros Coss Azucena
- Colín Guadarrama María Mercedes
- Correa Hernández Max Agustín
- Couttolenc Buentello José Alberto
- De la Cruz Pérez Faustino
- Delgado Hernández Marta Ma del Carmen
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escamilla Sámano Brenda
- Espinosa Ortiz Israel Placido
- Fiesco García Karla Leticia
- Flores Jiménez Xóchitl
- Galicia Ramos María de Jesús
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- Garay Casillas María de Lourdes
- García Carreón Telesforo
- García García José Antonio
- García Sánchez Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- Gollás Trejo Liliana
- González Bautista Valentín
- González Cerón Claudia
- González González Alfredo
- González Morales Margarito
- González Zepeda Javier
- Guadarrama Sánchez Luis Antonio
- Gutiérrez Cureño Mario Gabriel
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández González Maurilio
- Hernández Ramírez Julio Alfonso
- Labastida Sotelo Karina
- Loman Delgado Carlos
- López Montiel Imelda
- Maccise Naime Juan
- Marín Moreno María Lorena
- Martínez Altamirano Maribel
- Martínez García Benigno
- Martínez Martínez Marlon
- Medrano Rosas Berenice
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Millán García María Elizabeth
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Murillo Zavala Camilo
- Nápoles Pacheco Nancy
- Nova Gómez Violeta
- Olvera Higuera Edgar Armando
- Ortega Álvarez Omar
- Pineda Campos Rosa María
- Rodríguez Yánez Reneé Alfonso
- Ruiz Páez Montserrat
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Ángeles Tanech
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Segura Rivera Bernardo
- Solorza Luna Francisco Rodolfo
- Soto Ibarra Juan Carlos
- Spohn Gotzel Crista Amanda
- Tinoco Ruiz Bryan Andrés
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Uribe Bernal Guadalupe Mariana
- Villagómez Sánchez Juan Pablo
- Villalpando Riquelme Julieta
- Zetina González Rosa María

Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2	85	Marzo 12, 2020

Í N D I C E

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. 5

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 14

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 PÁRRAFO CATORCE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 59 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARGARITO GONZÁLEZ MORALES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 23

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 269 TER Y SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I SUBTÍTULO CUARTO, DEL TÍTULO TERCERO, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA INCLUIR EL TIPO PENAL DE PEDERASTIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LORENA MARÍN MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 29

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y POR LA DIPUTADA BRENDA ESCAMILLA SÁMANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 34

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 37

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 39

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 43

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA ARACELI CASASOLA SALAZAR Y LA DIPUTADA CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 50

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 BIS Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO; ASIMISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 TER; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 273 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO; FINALMENTE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, Y VIII DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 53

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2.16 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 61

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA SE BRINDE MANTENIMIENTO CONSTANTE AL CUERPO DE AGUA “PRESA MADÍN” QUE PERMITA RECUPERAR CAPACIDAD, EVITAR SU DETERIORO NUEVAMENTE Y DESCARTAR POSIBLES FISURAS EN LA CORTINA QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES EN LA ZONA ASÍ COMO DISMINUIR Y EVITAR SU CONTAMINACIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, EL DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y EL DIPUTADO EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 65

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Presidente Diputado Juan Jaffet Millán Márquez

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del día diez de marzo de dos mil veinte, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La diputada Alicia Mercado Moreno hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXV Bis al artículo 5, y la fracción XI del artículo 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente del Estado, presentado por las Comisiones Legislativas de la Familia y Desarrollo Humano y para la Atención de Grupos Vulnerables.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- La diputada María del Rosario Elizalde Vázquez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 32, se adicionan los artículos 96 Decies y 96 Undecies a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentado por las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y Desarrollo Turístico y Artesanal.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- La diputada Juliana Arias Calderón hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan varios artículos de la Ley Orgánica Municipal, presentado por las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal y Asuntos Indígenas.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

5.- El diputado Gerardo Ulloa Pérez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 290 del Código Penal para el

Estado de México, presentado por las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Procuración y Administración de Justicia.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general, por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- La diputada María de Jesús Galicia Ramos hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de la Juventud del Estado de México, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Juan Pablo Villagómez Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Margarito González Morales hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el párrafo primero y tercero del artículo 59 y el párrafo primero del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la fracción XX recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XXI del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de garantizar la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la elección de autoridades auxiliares municipales, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La diputada Brenda Escamilla Sámano solicita adherirse a la iniciativa. La diputada presentante acepta la adhesión.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Legislación y Administración Municipal, y de Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen.

9.- La diputada María Lorena Marín Moreno hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 269 Ter y se reforma la denominación del Capítulo I Subtítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, para incluir el tipo penal de pederastia, presentada por la ´propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado José Antonio García García hace uso de la palabra, para dar lectura y a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en materia de Transparencia de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado de México, presentada por el propio diputado y la diputada Brenda Escamilla Sámano, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

11.- El diputado Javier González Zepeda hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Omar Ortega Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

13.- El diputado Omar Ortega Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

14.- El diputado Omar Ortega Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 218 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Familia y Desarrollo Humano, para su estudio y dictamen.

15.- El diputado José Couttolenc Buentello hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 22; se reforma el párrafo segundo del inciso b) del artículo 56 bis y se le adiciona un párrafo tercero; asimismo se adiciona el capítulo XVII denominado Tratamiento de Inhibición Sexual, así como el artículo 56 ter; se reforma el primer párrafo del artículo 273 y se le adiciona un párrafo sexto; finalmente se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VIII del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

16.- La diputada María Luisa Mendoza Mondragón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen.

17.- La diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que a través de la Comisión Nacional del Agua se brinde mantenimiento constante al cuerpo de agua “Presa Madín” que permita recuperar capacidad, evitar su deterioro nuevamente y descartar posibles fisuras en la cortina que pongan en riesgo la integridad de los habitantes en la zona así como disminuir y evitar su contaminación, presentado por la propia diputada y los diputados Anuar Azar Figueroa y Edgar Olvera Higuera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y Cambio Climático, y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen.

18.- La diputada Brenda Escamilla Sámano hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de México y a los 125 Ayuntamientos, a

implementar de forma inmediata las capacitaciones y acciones necesarias para que el personal del sector salud estatal y municipales cuente con las certificaciones médicas y técnicas necesarias para atender a la población y responder a la emergencia ante el Virus, COVID-19 “Coronavirus”, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

19.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha y cita para el día de jueves doce del mes y año en curso a las doce horas.

Diputadas Secretarias

Claudia González Cerón **Nancy Nápoles Pacheco**

Karla Fiesco García

Toluca de Lerdo, México, a 10 de marzo del 2020.

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE

LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputada **María de Jesús Galicia Ramos**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de la Juventud del Estado de México,** de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, existen en el mundo 1800 millones de personas entre los 10 y 24 años de edad. Se considera que es la población juvenil más grande de la historia. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2018, estimo que en México hay 30.6 millones de jóvenes que representan el 25.7 de la población total. En el Estado de México se tienen más de 5 millones 500 mil mexiquenses; es decir, tres de cada 10 habitantes de nuestra entidad tienen entre 12 y 29 años, lo cual es equivalente a la población total de estados como Chiapas o Nuevo León.

El 17 de enero de 1997, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México", la creación del Instituto Mexiquense de la Juventud (IMEJ), como un órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, encargado de fomentar la organización juvenil como un medio para alcanzar el mayor bienestar de la población.

Mediante Decreto del 13 de diciembre de 2001, se expidió el Código Administrativo del Estado de México cuyo artículo 3.55 establecía que el Instituto Mexiquense de la Juventud es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, programar y ejecutar acciones específicas que garanticen el desarrollo integral de la juventud.

Para el 31 de agosto de 2010, se publicó la *Ley de la Juventud del Estado de México,* misma que reconoce los derechos civiles y políticos, sociales, económicos y culturales de las y los jóvenes, así como sus obligaciones y políticas públicas, como directrices de carácter público.

El Instituto Mexiquense de la Juventud tiene el firme compromiso de contribuir al desarrollo integral de las y los jóvenes, a fin de facilitarles mayores oportunidades de superación, bienestar y su inserción en los diversos ámbitos de la sociedad mexiquense.

La juventud en el Estado de México padece rezagos importantes en materia de trabajo, de vivienda, de acceso a servicios de salud, de acceso a educación de calidad, de alimentación, de espacios para la participación y de fomento a la cultura, así como en muchos otros aspectos cruciales para un desarrollo digno y autónomo.

Conforme al artículo 3 fracción VII de la Ley de la Juventud del Estado de México la población comprendida entre los 12 y 29 años será considerada como “sector juvenil”, por tanto, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

La mejor forma de que las políticas, programas, servicios y acciones públicas versen respecto las verdaderas necesidades de las y los jóvenes, es, si emanan de ellas y ellos mismos, porque, ¿quién mejor para entender a las y los jóvenes?, que este sector de la población.

Por eso, se propone que quien dirija el Instituto Mexiquense de la Juventud sea una ciudadana o ciudadano mexiquense que cuente con 23 años y hasta 29 años de edad cumplidos a la fecha de su designación.

El objeto de esta iniciativa es que el Director o Directora del mencionado Instituto sea una persona joven, para generar confianza, cercanía, empatía y con la juventud mexiquense, pueda identificarse con ella y entender sus necesidades.

Sin lugar a dudas, el Estado de México cuenta con personas jóvenes experimentadas que pueden asumir dignamente tal responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 1° y 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1°, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho de poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las condiciones de edad pueden ser un requisito razonable en una oferta de trabajo o, por el contrario, un factor de discriminación.

Dicha Sala considera que los estereotipos contienen generalizaciones falsas, negativas y resistentes al cambio, todos los estudios coinciden respecto a que entre la edad de las y los trabajadores y el nivel de sus resultados existe una enorme variabilidad, que debería medirse mediante pruebas individualizadas de aptitud.[1]

Ahora bien, la edad si puede ser un criterio distintivo para el acceso a cargos públicos, sin resultar violatorio a los principios de igualdad y no discriminación consagrados el artículo 1° de la Constitución Federal, en razón de que garantiza que las personas aspirantes sean las apropiadas y adecuadas para el desempeño del cargo.[2]

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que la naturaleza objetiva de la restricción de edad se constituye como un parámetro diferenciador que permite acreditar cierto nivel de experiencia, en esta tesitura, hizo la reflexión siguiente: "*en condiciones ordinarias una persona concluye sus estudios profesionales entre los veintitrés y veinticinco años de edad...*", por lo que, no se genera afectación alguna a los derechos de las y los ciudadanos si las normas establecen un requisito de edad. 3

El rango mínimo de edad que se propone establecer en la presente iniciativa para ocupar el cargo de Director o Directora del Instituto Mexiquense de la Juventud es proporcional, razonable, necesario y justificado, procurando un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez, considerando que una persona puede concluir sus estudios a los 23 años junto con su servicio social y prácticas profesionales, así como haber trabajado de manera paralela al curso de sus estudios.

Mientras que, el rango máximo de edad propuesto en la iniciativa se sustenta en una acción afirmativa para asegurar que una persona joven sea quien ocupe el referido cargo de dirección, en virtud de que en términos del artículo 3 fracción VII de la citada Ley de la Juventud: las y jóvenes son las mujeres y a los hombres cuya edad está comprendida hasta los 29 años.

Para el Grupo Parlamentario de Morena el compromiso no puede ser otro que el de crear para las y los jóvenes mejores condiciones de vida.

En virtud de lo anterior, se pone a consideración de esta H Legislatura la presente iniciativa para efecto de que, si se considera procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

---

1 Tesis: 1a. CDXXX/2014 (10a.): DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. NO EXISTE UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE CIERTA EDAD Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD EN LOS TRABAJADORES, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 228.

2 Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1170/2015**.

3 *Idem.*

MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIPUTADA PRESENTANTE

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA	**DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
DIP. ALICIA MERCADO MORENO	**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ**
DIP. AZUCENA CISNEROS COSS	**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**
DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA	**DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS**
DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ	**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**
DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ	**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**
DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ	**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ	**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL**
DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ	**DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	**DIP. LILIANA GOLLAS TREJO**

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15. …

…

El director **o directora** general **del Instituto** será nombrada por **la o el titular del Ejecutivo**, a propuesta de **la Presidencia** del consejo, **quien deberá tener una edad mínima de veintitrés años o máxima de veintinueve años de edad cumplidos al momento de la designación.**

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México, a 10 de marzo de 2020.

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputado **JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de *Morena* en la Sexagésima Legislatura del Estado de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado de México, según lo dispuesto en los artículos 61, fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 69 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 13 A fracción XXV de su Reglamento, tiene la facultad exclusiva de dar trámite a la petición para iniciar el proceso legislativo de fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan, así como la creación y supresión de los mismos.

Los municipios como institución base de la vida política-administrativa de una sociedad, se encuentra integrado por tres elementos: territorio, población y gobierno. Entendido al primero de estos, como la base de la división política y elemento físico-material, con una esfera de competencias exclusivas que debe ser respetada por el Estado, reconociendo su autonomía, pero delimitándolo para mantener orden en el ámbito jurídico municipal.

El territorio de un municipio es un elemento integral para definir las relaciones sociales, donde los habitantes crean un sentido de pertenencia, que les permite crear estructuras sociales de autoridad, identidad, derechos y obligaciones. Luego entonces, la creación y existencia de límites territoriales son indispensables para el ejercicio y respeto de estas estructuras sociales, entendiéndose como límites territoriales a aquellas líneas reales o imaginarias que dividen dos o más territorios.

En el Estado de México se entiende como conflicto o diferendo territorial las discrepancias territoriales por: la falta de un decreto por el que se delimiten sus territorios, cuando en los decretos no se hayan precisado limites o cuando exista discrepancia sobre la interpretación de un Decreto que fije los territorios entre dos o más municipios.

De lo anterior, se observa que nuestra Entidad a lo largo de la historia ha modificado sus líneas limítrofes intermunicipales, generando discrepancia en un número considerable de municipios. Causas debidamente reconocidas y que permiten a este Poder Legislativo ejercer sus atribuciones en la materia.

En la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se establecieron los requisitos y el procedimiento general para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia, sin embargo, este procedimiento es de naturaleza *sui generis*, debido a que no cuenta con algunas normas básicas procedimentales.

El Grupo Parlamentario de morena, con la intención de velar por el derecho humano a la seguridad jurídica y el debido proceso en materia de Diferendos Limítrofes Intermunicipales, aporta mediante esta iniciativa las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga nuestra Constitución Federal, contemplando los procedimientos para la creación de municipios y para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales.

Con el propósito de tener un procedimiento adecuado para resolver sobre los diferendos limítrofes, se proponen ajustes a la terminología; se establecen como requisitos para los municipios: señalar con precisión las circunstancias especiales, los planteamientos y disposiciones en que se funde su pretensión; señalar los puntos o líneas materia del conflicto; y, acompañar el plano topográfico en el que señale el polígono del diferendo limítrofe en coordenadas UTM.

Lo anterior, para configurar una hipótesis normativa, que permita seguir una estructura lógica jurídica en la que habrá de auxiliar la Comisión Estatal en su carácter de órgano técnico de consulta, a la Comisión Legislativa para emitir el dictamen conforme a los elementos que le sean allegados y turnarlo al Pleno de la Legislatura para su determinación. Es importante tener en cuenta que la Comisión Estatal ahora tendrá la función de auxiliar a los municipios en estos procesos.

En la tarea de justificar la verdad de los hechos controvertidos en el procedimiento, para el caso de que ninguno de los actores ofrezca la pericial en topografía y agrimensura, se propone que la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, a fin de contar con los elementos de convicción idóneos para acreditar el diferendo limítrofe, solicitará la prueba pericial en agrimensura y topografía dada la naturaleza del asunto.

Se impulsa la conciliación como medio de solución de los conflictos en la materia, en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de la emisión del dictamen correspondiente, para resolver los diferendos de una manera expedita, sencilla, ágil eficiente y eficaz, facilitando el dialogo entre autoridades municipales, propiciando paz social, evitando conflictos, creando un debido procedimiento y respetando los derechos de las partes.

En el régimen transitorial del presente Decreto se contempla el mandato significativo para el adecuado funcionamiento de las Comisiones en la materia, pero sobre todo para seguir impulsando la seguridad jurídica y el debido procedimiento, consistente en mandatar al Ejecutivo del Estado, para que en uso de sus atribuciones ordene la adecuación del Reglamento Interior de la Comisión de Limites del Estado de México y sus Municipios, el cual, una vez que fuera publicado en mayo del año 2018, ha mantenido su estructura y contenido.

Finalmente, en ejercicio de la facultad que le confiere a la Legislatura el artículo 61 fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente iniciativa tiene como objetivo abatir el rezago que existe en la materia, mediante criterios de mayor alcance y eficiencia jurídica, pues en la medida que la reforma y adición amplíe las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridades competentes, fundamentación y motivación de dichos procedimientos, resulta más vinculante con el resto del ordenamiento jurídico en la materia y con los actores que en el intervienen, garantizando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por los argumentos y consideraciones presentadas, en mí carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de morena en esta “LX” Legislatura del Estado de México, someto a la consideración el presente Proyecto de Decreto para que una vez que sea analizada por la o las Comisiones que se determine turnar, de considerarse pertinente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESENTANTE

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUIZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER **DIP. MONTSERRAT RUÍZ PÁEZ**

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ **DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA **DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ**

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO N°:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1; 2; 3, en su fracción IV; 7; 8 en su fracción IV; 9; 10; 11; 12; 17, fracción II; 19 en sus fracciones II, III, IV y XVII; 20 en su fracción IV; 22, fracción XII; 30; 32, fracciones III y V; 41; 42 en sus fracciones III, IV y V; 43; 44; 45, en sus fracciones I, II y III; 48; 49; 51; 53; 54; 59 y 60; así mismo, a diversos artículos se les adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 3; un segundo párrafo al artículo 6; un 7 Bis; un 10 Bis; una fracción XVIII al artículo 19; un segundo párrafo al 40; una fracción VI al 42; un 43 Bis; un segundo párrafo a la fracción I del 45; un segundo párrafo al 47; y, un segundo párrafo al 52. Todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar de la manera siguiente:

> Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto **regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios, la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia.**
>
> Artículo 2.- La Legislatura del Estado **de México** y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.
>
> Artículo 3.- …
>
> I. a III. …
>
> **IV. Comisión Legislativa, a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios**;
>
> V. a VIII. …
>
> IX. Actor, al o los municipios que soliciten la intervención **de la Legislatura en materia de límites territoriales, creación y supresión de municipios.**
>
> **X. Demandado, al o los municipios señalados como contraparte del diferendo limítrofe.**

XI. Tercero interesado, al o los municipios que, en un procedimiento de creación o supresión y diferendos limítrofes municipales, se vea afectado en su territorio.

Artículo 6.- …

Los procedimientos para la creación o supresión y fijación o precisión de los límites municipales se regirán bajo los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe.

Artículo 7.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo **del Estado Libre y Soberano de México** y su Reglamento.

Artículo 7 Bis. Son días hábiles, todos los comprendidos dentro de cada período, excepto sábado y domingo y los que señale el calendario oficial de la Legislatura.

Los plazos comenzarán a correr al día siguiente en el que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

Artículo 8.-

I. a III. …

IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley Orgánica Municipal **del Estado de México**; y

V. …

Artículo 9.- **El Ejecutivo o quien represente a los municipios o a los poblados interesados, presentarán ante la Legislatura la solicitud de creación de un municipio**.

Artículo 10. A la solicitud de creación de un municipio, deberá acompañarse **dictamen técnico de viabilidad emitido por la Comisión Estatal, que contenga:**

I. a IV. …

ARTÍCULO 10 Bis. La Comisión Legislativa una vez que haya recibido por parte de la Legislatura, el turno de la solicitud de creación de un municipio, deberá otorgar garantía de audiencia a los municipios terceros interesados, la cual se desarrollara de la manera siguiente:

I. La o el Presidente de la Comisión Legislativa exhortará a los peticionarios a conservar la naturaleza del territorio mexiquense, y al municipio a dar cumplimiento a las obligaciones y atribuciones que de la ley emanan, para satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

II. Los ciudadanos peticionarios a través de un representante expresarán su planteamiento.

III. El o los municipios citados expresarán su punto de vista y sus argumentos.

IV. La Comisión Legislativa requerirá al o los municipios involucrados para que en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la audiencia remitan todas las pruebas que consideren son suficientes para acreditar sus manifestaciones.

Artículo 11.- La Legislatura podrá solicitar al **Ejecutivo**, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 12.- En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de **cuarenta mil** los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 17.- La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta **para los Poderes Legislativo,** Ejecutivo **y los municipios** en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios.

I. a VI. …

….

Artículo 19.- …

I. …

II. Proponer al Ejecutivo alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas;

III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que **la Legislatura** cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;

IV. Asesorar al Ejecutivo y a los municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren sus municipios o con otras entidades;

V. a XVI. …

XVII. Emitir dictamen técnico para la creación de municipios.

XVIII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 20.- …

I. a III. …

IV. **Garantizar que las solicitudes cuyo propósito sean cumplir con el objeto de la presente ley, se presenten ante la Legislatura;**

Artículo 22.- …

I. a XI. …

XII. Asesorar técnicamente a la Comisión Estatal y **a los municipios**, respecto de la demarcación y conservación de los límites del Estado.

XIII. a XVII. …

Artículo 30.- El procedimiento que regula la presente ley para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, **para cumplir con los principios aplicables al mismo, deberá:**

I. a VI. …

Artículo 32.- …

I. y II. …

III. La Comisión Estatal con el auxilio del IGECEM, elaborar**á** el plano topográfico con los datos obtenidos en los recorridos, así como el proyecto de convenio amistoso;

IV. …

V. Una vez validados el plano topográfico y el proyecto de convenio, la Comisión Estatal, los remitirá a los municipios para que en un plazo no mayor de **treinta** días hábiles sean aprobados por los cabildos correspondientes.

VI. y VII. …

Artículo 40.- …

En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, las partes podrán llegar a convenios amistosos siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Para este caso, los convenios respectivos producirán todos los efectos jurídicos.

Artículo 41. **El o los municipios a través de la o el Presidente y Sindico, o bien, la Legislatura por conducto de uno o más Diputadas o Diputados, podrán iniciar el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales**.

Artículo 42.- …

I. y II. …

III. El acuerdo de cabildo en el cual se autorice **a la o el** Presidente y **a la o el Síndico Municipal** solicitar la intervención de la Legislatura para la solución del diferendo;

IV. El nombre **y domicilio legal** del municipio o municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo limítrofe;

V. Una exposición de motivos en la que se precise de manera clara **y cronológica, los planteamientos y disposiciones en que funden su pretensión, los puntos o líneas materia del conflicto y el plano topográfico en el que señale el polígono del diferendo limítrofe, con coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator); y**

VI. A toda solicitud, contestación a la solicitud o actuación, deberá presentarse por escrito acompañada de dos copias y sus anexos; y uno en formato digital, para el traslado correspondiente.

Artículo 43. Una vez recibida la solicitud, el Presidente de la Legislatura, la turnará a la Comisión Legislativa quien **observará que cumpla con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta ley.**

Artículo 43 Bis. Si la solicitud fuere obscura o irregular, la Comisión Legislativa deberá prevenir al municipio actor, una sola vez, para que dentro del término de diez días hábiles la aclare, corrija o complete, apercibiéndole que, de no hacerlo, no se dará curso al procedimiento.

Si la solicitud no cumple con los requisitos de conformidad con las disposiciones de esta ley, dicha solicitud será desechada, notificándole al municipio actor, dejando a salvo sus derechos.

Una vez admitida la solicitud, la Comisión Legislativa, radicará la solicitud de diferendo a través de un acuerdo, señalando día y hora dentro de los treinta días hábiles siguientes para una audiencia en la que comparezcan los municipios involucrados a exponer sus argumentos respecto del diferendo.

Artículo 44.- La Comisión Legislativa notificará por oficio a los municipios involucrados en el domicilio **legal** de sus Ayuntamientos; el auto de radicación y la fecha de la audiencia, corriéndoles traslado a los municipios **demandados** respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el municipio o municipios promoventes, **para que produzcan su contestación hasta antes de celebrarse la audiencia.**

Artículo 45. La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la **siguiente manera:**

I. …

En caso de llegar a un convenio amistoso, ambos municipios lo manifestarán y se someterán a lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo Primero de la presente Ley.

II. En caso de no llegar a un covenio amistoso, se dará continuidad al procedimiento de diferendos limítrofes y el municipio o municipios **promoventes** expresarán con **claridad y precisión**, sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limítrofe.

III. El municipio o municipios **demandados** expresarán **de manera clara y precisa** sus puntos de vista y sus argumentos en relación al diferendo limítrofe.

IV. …

Artículo 47. …

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, la Comisión Legislativa podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario.

Artículo 48. Una vez recibidas las pruebas de los municipios, la Comisión Legislativa **deberá** solicitar a la Comisión Estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo.

Artículo 49. En cualquier etapa del procedimiento la Comisión Legislativa podrá requerir a los municipios involucrados, los informes o aclaraciones que determine necesarios, **un dictamen técnico en agrimensura y topografía,** así como decretar el desahogo de las diligencias probatorias para auxiliar a esclarecer el asunto.

Artículo 51.- Para favorecer el desarrollo del procedimiento, la Comisión Legislativa **podrá solicitar el apoyo e intervención** de cualquiera de las dependencias de **los Poderes del Estado.**

Artículo 52. …

El Presidente y Secretario de la Comisión Legislativa, por sí, podrá emitir los acuerdos correspondientes derivados del desahogo de las diligencias del procedimiento limítrofe, para auxiliar a la celeridad del asunto.

Artículo 53. Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes **sesenta** días hábiles, la comisión legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener:

I. a V. …

Artículo 54.- Una vez aprobado el dictamen por parte de la **C**omisión **Legislativa**, será turnado al Presidente de la Legislatura para que este lo presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 59. Los municipios involucrados en un término que no deberá exceder de **noventa** días hábiles a partir de la publicación del Decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el **cincuenta por ciento** de los gastos generados, informando a las comisiones Estatal y Legislativa.

Artículo 60.- Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales tendrán un derecho de vía de **cuatro** metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una los territorios de cada municipio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado, deberá realizar las actualizaciones al Reglamento Interior de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al que haya sido publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México, a 10 de marzo de 2020.

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Diputado **Margarito González Morales**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 11 párrafo catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el párrafo primero y tercero del artículo 59; y el párrafo primero del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; la fracción XX, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XXI, del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de garantizar la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la elección de autoridades auxiliares; lo cual tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio en México ha sido históricamente una esfera de gobierno de gran importancia en el desarrollo y en la propia evolución del sistema político administrativo necesario para mantener la estabilidad, seguridad y control del Estado.

Resulta obligado referir que el municipio tuvo su primera aparición en nuestro país alrededor del siglo XVI, es decir, a mediados de 1519, fecha vinculada con invasión española, estableciéndose posteriormente la institución municipal con la fundación del primer ayuntamiento en la Villa Rica de Veracruz el 22 de abril de 1519, que se constituye como el primer antecedente de esta esfera jurídica y política en el Continente Americano.

En la Constitución de 1917, se incorpora por primera vez la regulación sobre el municipio, dotándole de personalidad jurídica, debiéndose reproducir en las respectivas constituciones locales y, desde entonces a la fecha, ha sido objeto de diversas reformas, debates, controversias legales y políticas, de las reformas hechas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacan las realizadas en los años 1983 y 1999; la primera de estas con numerosos aspectos que fueron objeto de la reforma integral al sistema político municipal; y en la segunda, el establecimiento del ayuntamiento con las principales características políticas, económicas y socioculturales que dimanan de este aparato administrativo.[4]

En la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 115 que, "*los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre*…"[5]

Es así que en la esfera de gobierno más cercana a la población, debemos ubicar al municipio y a sus Autoridades Auxiliares, como se denominan en el Estado de México, Órganos Auxiliares y de Colaboración Municipales**,** en el Estado de Hidalgo**,**[6] Autoridades, Organismos Auxiliares y Comités Municipales, en el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, por solo mencionar ejemplos.

Sin duda las Autoridades Auxiliares, constituyen una forma de participación ciudadana, ya que a dichas autoridades u órdenes de gobierno local, se les ha facultado con diferentes atribuciones en las entidades del país; particularmente en el Estado de México, éstas autoridades auxiliares ejercen actos de gobierno que el Ayuntamiento les delega, tienen potestad para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y

[4] Disponible en: https://www.gob.mx/inafed/articulos/24-de-enero-de-1917-se-aprueba-el-articulo-115-constitucional-que-instituye-el-municipio-libre-en-mexico
[5] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
[6] Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Además de las funciones anteriores, las autoridades auxiliares coadyuvan con el Ayuntamiento en la elaboración y Ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, así como vigilar el cumplimento del Bando Municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento, siendo responsable de informar sobre su cumplimiento; y sus funciones pueden afectar la esfera jurídica de las y los gobernados.

Por su parte, los Consejos de Participación Ciudadana, coadyuvan en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados y pueden proponer a los Ayuntamientos las acciones tendientes a integrar planes y programas municipales.

Lo anterior, nos obliga a sumar esfuerzos para el perfeccionamiento de esta forma implícita de participación ciudadana, ya que su existencia es clave para garantizar el desarrollo democrático e igualitario en las comunidades, sobre todo en este momento histórico en el que, el país requiere de la participación, trabajo, y visión colectiva, en aras de que cada una de nuestras comunidades mejore, y de que la suma de esfuerzos genere un mejor país para vivir, es decir debemos poner todo nuestro empeño para que la célula básica de la administración pública funcione y se fortalezca en medida de que, quienes habitan en cada colonia, barrio, pueblo, conjunto urbano, o ranchería, coadyuven en la identificación de las necesidades apremiantes, y en la posible solución y satisfacción de estas.

Lo anterior no puede concebirse sin respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, muy en particular los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son el derecho legítimo de participar, de votar y ser votado, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la Convención Americana de los Derechos Humanos,[7] que en el artículo 23 de los Derechos Políticos, refiere que, todos los ciudadanos deben de gozar de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Lo anterior debe tomarse en consideración y ser piedra angular para mejorar el proceso de elección de las autoridades auxiliares contemplada en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que en la actualidad el contenido de dicho artículo, no dispone de un procedimiento claro y transparente, que garantice la participación autónoma y propositiva que abone a fortalecer la democracia, la tolerancia, la confianza interpersonal en las instituciones; por el contrario en la actualidad prevalecen conductas nocivas como el autoritarismo, la discrecionalidad, y el clientelismo, lo cual desalienta la participación social en la vida pública y política.

La protección de una elección y del voto justifica la existencia de organismos como el Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, que han sido dotados de autonomía para evitar la intervención de las autoridades y éstas a su vez, sean juez y parte, lo anterior a efecto de que no pueda ser violado el principio de imparcialidad.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 10 que “El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”. Asimismo, el artículo 11 faculta al Instituto Electoral del Estado de México en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, mientras que en la elección de autoridades auxiliares municipales queda al margen, limitándolo a celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de referidas elecciones.

Por lo anterior, se propone reformar el párrafo catorce del artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para facultar al Instituto Electoral del Estado de México para recibir y validar la convocatoria que emitan los Ayuntamientos en la elección de Autoridades Auxiliares; dicha validación se realizará en un plazo no mayor a diez días naturales, una vez validada la convocatoria los Ayuntamientos y el

[7] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Instituto, la harán publicar en el portal y por los medios que garanticen su publicidad, por lo menos 15 días naturales antes de la elección de autoridades auxiliares.

Se propone reformar el artículo 59 y 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en el primero de estos, se obliga a los Ayuntamientos remitir al Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para elección de autoridades auxiliares, para su revisión y validación, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a que se publique; así mismo se hace prohibición de solicitar excesivos requisitos en la convocatoria y aquellos que pudieran discriminar a un sector de la población; mientras que con la reforma al artículo 73, se obliga al Ayuntamiento en conjunto con el Instituto Electoral del Estado de México, a dar publicidad a la convocatoria.

En la reforma que se plantea a la fracción XX, del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, se propone que el Instituto Electoral del Estado de México, revise y valide la Convocatoria que los Ayuntamientos emitan para la elección de autoridades locales, en un plazo no mayor de diez días naturales; al tiempo en que deba publicar la misma con quince días naturales de anticipación a que tenga verificativo la elección.

Al contar con reglas claras y tiempos específicos en la elección de autoridades auxiliares, se puede garantizar a los ciudadanos la protección más amplia a sus derechos políticos, lo anterior bajo la visión de que las autoridades auxiliares son la instancia de gobierno más próxima a la población, y debemos concebirlas como órganos de poder público; representantes de la ciudadanía en cada jurisdicción; por la sencilla razón de que su nombramiento proviene del ejercicio democrático del voto ciudadano.

Par concluir, me permito citar una frase de Lyndon Baines Johnson,[8] que versa de manera siguiente:
"El voto es el instrumento más poderoso jamás concebido por el hombre para derribar la injusticia y destruir las terribles paredes que encarcelan a hombres por ser diferentes de otros hombres."

A T E N T A M E N T E

MARGARITO GONZÁLEZ MORALES
DIPUTADO PRESENTANTE

DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

[8] Disponible en: https://www.britannica.com/biography/Lyndon-B-Johnson

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ **DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA **DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ**

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo catorce del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. …
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, **debiendo recibir y validar la convocatoria que cada municipio expida, lo cual se realizará en un periodo no mayor de diez días naturales, una vez validada la convocatoria, los Ayuntamientos y el Instituto, la publicarán de manera digital e impresa, por lo menos 15 días naturales antes de la elección de autoridades auxiliares municipales.** A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.
…

…

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y tercero del artículo 59; y el párrafo primero del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, **la cual deberá remitirse al Instituto Electoral del Estado de México para su revisión y validación cuando menos treinta días naturales antes de que ésta se publique**. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.
...

La convocatoria deberá expedirse cuando menos **quince días naturales antes de la elección asegurando su publicación en medios impresos y digitales, así como en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México; los requisitos de la convocatoria no deberán ser excesivos, ni contener elementos que supongan discriminación a un sector de la población.** Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el Ayuntamiento **en conjunto con el Instituto Electoral del Estado de México**, en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días **naturales** antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

…

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XX, recorriéndose la subsecuente para quedar como fracción XXI, del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 168.-

...

XX. En la elección de autoridades auxiliares municipales, recibirá la convocatoria que cada municipio expida, para su revisión y validación, lo cual realizará en un plazo no mayor a diez días naturales. Una vez validada y aprobada la convocatoria los Ayuntamientos y el Instituto, deberán publicar la convocatoria con por lo menos con quince días naturales de anticipación a la elección de autoridades locales, a fin de asegurar que se lleven a cabo elecciones transparentes en apego a los principios que rigen el proceso electoral.

XXI. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los__días del mes de _del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 10 de marzo de 2020

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 72 de su Reglamento, la que suscribe, Diputada María Lorena Marín Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 269 Ter y se reforma la denominación del Capítulo I, del Subtítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, para incluir el tipo penal de pederastia, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en su artículo 3, párrafo 1 que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

México ratificó dicha Convención en 1990; sin embargo, hasta 2011 incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

> *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis relativas a este principio, entre las que destacan las siguientes:

> *INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, toma en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), página: 406.*
>
> *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a*

que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), página: 1397.

Estos criterios destacan la relevancia de ponderar el interés superior del menor dentro de los procesos judiciales, de donde se advierte la necesidad de garantizar este principio en el orden jurídico, a fin de lograr la mayor protección de los derechos de los niños, sobre todo ante la eventual comisión de hechos ilícitos en su contra, como la pederastia.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la pederastia tiene dos connotaciones: inclinación erótica hacia los niños y abuso sexual cometido con niños.

El Código Penal Federal describe esta conducta como el delito que comete *"quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento".*

Sin embargo, la legislación penal del Estado de México no contempla el delito de pederastia, aunque tipifica diversos delitos contra la libertad sexual, como se indica a continuación:

HOSTIGAMIENTO SEXUAL	**Artículo 269.-** Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.
ACOSO SEXUAL	**Artículo 269 Bis.-** Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior. Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros. En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a

	trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio. Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.
ABUSO SEXUAL	**Artículo 270.-** Comete el delito de abuso sexual: I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.
ESTUPRO	**Artículo 271.-** Comete delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.
VIOLACIÓN	**Artículo 273.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa. Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo. Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.
VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	**Artículo 211 Ter.-** A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización. Las penas y sanciones referidas en el párrafo anterior, se aumentarán hasta una mitad cuando el sujeto activo sea o haya sido la o el cónyuge, concubina o concubinario o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva, de confianza,

	laboral o análoga con la víctima, o haya cometido la conducta con fines lucrativos o haciendo uso de su calidad de servidor público y cuando sin el consentimiento expreso de las personas involucradas, por cualquier medio obtenga grabaciones, fotografías, filmaciones o capte la imagen o audio con contenido erótico, sexual, de actos íntimos, interpersonales, efectuados en lugar privado, y las publique, difunda, exhiba o propague sin el consentimiento de las personas involucradas. Este delito se perseguirá por querella de la parte de la ofendida. **Artículo 211 Quater.-** A quien coaccione, hostigue o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización. **Artículo 211 Quinquies.-** Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.

La diferencia sustancial entre la pederastia y los demás delitos contra la libertad sexual previstos en el Código Penal del Estado de México radica en que aquella se caracteriza por la confianza, subordinación y superioridad que ejerce el sujeto activo del delito sobre un menor de dieciocho años, a quien obliga, induce o convence de ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Por ello, se estima que la presente Iniciativa permitirá fortalecer la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, incorporando el delito de pederastia en la legislación penal sustantiva de nuestra entidad, con base en el tipo penal previsto en el ámbito federal.

Cabe destacar que el 26 de junio de 2018 6 de junio de 2018 fue aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos Locales a homologar sus Códigos Penales en materia del delito de pederastia, con base en los artículos 209 bis y 209 ter del Código Penal Federal.

En ese sentido, la pederastia ya está tipificada como delito en la legislación de Baja California, Chiapas, Durango y Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 269 Ter y se reforma la denominación del Capítulo I, del Subtítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, para incluir el tipo penal pederastia.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA LORENA MARÍN MORENO

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 269 Ter y se reforma la denominación del Capítulo I, del Subtítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

HOSTIGAMIENTO, ACOSO SEXUAL Y PEDERASTIA

Artículo 269 Ter. Comete el delito de pederastia quien, aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual con o sin su consentimiento. En este caso, se aplicarán de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita en el párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ de 2020.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
10 de marzo del 2020.

DIPUTADO JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, **Diputado José Antonio García García**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la consideración de esta H. Asamblea**,** la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en materia de transparencia de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado de México,** de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

"Es imposible que una mujer no sepa que está embarazada"
"Debe tomar terapia para adecuarse al rol de madre tradicional mexicana"
"Abortó intencionalmente porque ya es madre soltera y no quería tener más hijos"
"No se puede ser madre y trabajar al mismo tiempo."

Lo anterior, son extractos de frases obtenidas por la Organización "EQUIS Justicia para las Mujeres" respecto de resoluciones emitidas por los Poderes Judiciales en los estados de Oaxaca, Ciudad de México y Yucatán.

Lamentablemente la falta de transparencia respecto de las sentencias emitidas por los Poderes judiciales en diversos estados de la república, da pie a que este tipo de frases formen parte de la forma en la que diversas autoridades judiciales imparten justicia.

Actualmente las y los ciudadanos no tienen acceso a conocer el contenido de las sentencias, y por ende no pueden revisar y evaluar la forma en la que se imparte justicia, lo cual origina en muchas ocasiones el que se emitan sentencias discriminatorias e injustas, contraviniendo el derecho de acceso a una justicia justa, transparente y eficaz.

Cabe señalar que, de acuerdo con la ONU, el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho, pues sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. [9]

La falta de transparencia de las sentencias obedece a que las leyes de transparencia como la de nuestro Estado, solo establecen a los Poderes Judiciales el poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de "interés público", concepto ambiguo que en su mayoría es interpretado de manera restrictiva por las autoridades judiciales, pues queda sujeto a su interpretación para decidir qué sentencia es de interés público y cual no.

El informe "INjusticia Abierta: Ranking de la opacidad judicial en México" de la Organización Equis Justicia para las Mujeres A.C., señala que el 96.9 % de los Poderes Judiciales no considera de interés público todas las sentencias emitidas. Asimismo, dicho informe señala que todos los Poderes Judiciales locales del país están reprobados en materia de transparencia, pues ninguno de ellos obtiene ni siquiera el 50% de puntuación en transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en la impartición de justicia, y el cual ubica al

[9]La ONU y el Estado de Derecho. "Hacia un mundo justo, seguro y pacifico regido por el estado de derecho; disponible en la pág. web.- https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/; consultada el día 01-03-2020.

Poder Judicial del Estado de México, como el más opaco a nivel nacional con un porcentaje del cero por ciento en materia de transparencia.[10]

Y es que, en el Estado de México, para los mexiquenses es prácticamente imposible el tener acceso a una versión publica de una sentencia, pues el Poder Judicial de la entidad no pone a disposición ninguna versión pública y en caso de que los ciudadanos soliciten el acceso a una por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México, es sumamente complicado su obtención, ya que en muchas ocasiones genera un costo, además de que se tienen que realizar trámites burocráticos que pueden tardar hasta más de cuatro meses para la obtención de la misma.

En razón de lo anterior y con el objetivo de transparentar la labor del Poder Judicial en la entidad mexiquense, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional retomamos, respaldamos y nos sumamos al trabajo de investigación y de lucha que ha venido realizado la Organización Equis Justicia para las Mujeres y demás organizaciones del colectivo "Lo Justo es que Sepas" y en un ánimo de colaboración cercana entre sociedad civil organizada y el Poder legislativo del Estado presentamos la siguiente iniciativa, la cual propone establecer como obligación del Poder Judicial Local y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Dicha propuesta toma relevancia si se considera que, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) [11]infiere que el 67.5% de los mexicanos considera que las y los jueces son corruptos.

Asimismo, es importante señalar que la presente propuesta coadyuvará a dar cumplimiento a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, específicamente al objetivo número 16, referente a *promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, el cual busca facilitar el acceso a la justicia para todas las personas, y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles*.

En este sentido al ser la transparencia y la rendición de cuentas dos principios fundamentales que consolidan a un estado democrático, la transparencia en el poder judicial respecto de la publicación de las sentencias permitirá a las y los mexiquenses tener acceso a las formas en cómo las autoridades judiciales imparten justicia, permitiendo observar el desempeño de las y los jueces en su actuar y obligación de procurar y garantizar los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO__-
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 96. …

I. …

II. Las versiones públicas **de todas las sentencias emitidas;**

[10] Equis Justicia para las Mujeres. "(IN)justicia Abierta: Ranking de la opacidad judicial en México", disponible en la pág. web. - https://equis.org.mx/injusticia-abierta/; consultada el día 01-03-2020.
[11] Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, INEGI; disponible en la pág. web. - https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf, consultado el día 01-03-2020.

III a VII. …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio García García

Toluca de Lerdo, México, 10 de marzo de 2020.

DIPUTADO JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe **Diputado Javier González Zepeda,** en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los instrumentos que apoyan a la transparencia y rendición de cuentas de las dependencias que integran la administración pública son las cuentas públicas, informe que se rinde anualmente respecto de los resultados y la situación financiera del Ejercicio Fiscal Inmediato anterior, documento que visualiza el ejercicio del gasto y en su caso se pueda fincar responsabilidades por omisión o acción dolosa de los servidores públicos.

La cuenta pública de los municipios, es firmada por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento: Los informes mensuales los firma el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

De acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

El manejo de las cuentas públicas requiere cierta especialización por la complicación técnica y financiera, la cual se puede subsanar con el apoyo, asesoría y capacitación que ofrece el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), servicio prestado a las entidades fiscalizables de manera permanente.

Sin embargo las observaciones realizadas a los municipios como resultado del análisis y revisión crecen en cada ejercicio fiscal, pese a las capacitaciones o asesorías que ofrece el Órgano Superior, consecuencia de un mal manejo del gasto o el desconocimiento de los servidores públicos.

Pues en la revisión de la cuenta pública del ejercicio 2018 en el cumplimiento financiero de los municipios solo uno de los 125 en la entidad obtuvo una rango adecuado, en 84 de ellos suficiente y en 40 tienen un estado crítico, resultados para nada alentadores.

En la auditoria patrimonial Financiera se les realizó a 7 municipios, en 4 de ellos están en color rojo y 3 en amarillo. También se realizaron 6 auditorias de desempeño a 6 municipios, de los cuales se desprendieron 514 recomendaciones y 33 hallazgos.

En los resultados del índice general de desempeño de los ayuntamientos la evaluación predominante corresponde al nivel de Crítico, toda vez que el 71.2 por ciento de los Ayuntamientos obtuvieron este rango de evaluación, el 28.0 por ciento de las entidades municipales se encuentran en el rango de Suficiente y por último se resalta que solo un municipio (0.8 por ciento) alcanzó una calificación de Adecuado. Lo anterior visualiza una falta de atención a las recomendaciones emitidas por el OSFEM, en el sentido de implementar acciones encaminadas a lograr el cumplimiento en cada uno de los rubros fiscalizados durante el ejercicio 2018.

Por otro lado los ayuntamientos tuvieron observaciones por un monto total de 2 mil 962 millones de pesos, hallazgos por aclarar de un monto de 106 mil 149 millones de pesos y un total de hallazgos con presunta responsabilidad por un monto de 10 mil 098 millones de pesos.

Para el ejercicio 2018, las sentencias emitidas por el poder judicial de la federación (amparos) reflejaron 174 asuntos favorables a la fiscalización del OSFEM, mientras que 34 fueron contradictorias a dicha fiscalización, lo que nos arroja en porcentaje de 84 por ciento a favor, contra un 16 por ciento desfavorable.

Cabe destacar que el 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, donde se amplía el catálogo de delitos que amerita prisión preventiva oficiosa, uno de ellos son en los casos de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

En este tenor cuando se trate de ejercicio abusivo de funciones previa armonización podría encuadrar varias conductas de los servidores públicos que merite prisión preventiva, por lo cual se requiere del cumplimiento pleno de la Ley, para evitar cualquier supuesto, acción u omisión que pueda ameritar algún tipo de responsabilidad, pero sobre todo para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos en base a los objetivos presupuestales.

En este sentido y con el fin de optimizar el manejo de las cuentas públicas, necesitamos servidores públicos responsables, comprometidos y con el conocimiento pleno de las actividades que realicen, si bien el OSFEM da capacitación y asesorías, estás no son obligatorias, por lo que, con esta propuesta se plantea que el Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y los titulares de las dependencias correspondientes se capaciten con carácter obligatorio para el manejo de la Cuenta Pública, y con ello se puedan disminuir las observaciones, hallazgos y procedimientos resarcitorios, además de fortalecer la rendición de cuentas en los municipios.

En Acción Nacional siempre seremos vigilantes permanentes del gasto público, exigiendo a las autoridades competentes en todo momento cuentas claras y en su caso se sancione conforme al marco legal, porque hoy en día la exigencia ciudadana es un combate frontal a los actos de corrupción. Por ello debemos generar políticas que fortalezcan el actuar de los servidores públicos a través de la capacitación y el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

DECRETO N°. _____
LA "LX"LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 90 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 90 Bis.- La Auditoría Superior del Estado de México brindará capacitación para el manejo de la cuenta pública municipal al Síndico o Síndicos según sea el caso, Tesorero, Secretario de Ayuntamiento y a los titulares de las dependencias respectivas, dentro de un plazo que no exceda los ciento veinte días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. La capacitación impartida sera de caracter obligatorio para los servidores públicos mencionados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.
Dado en el Palacio del Poder legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JAVIER GONZÁLEZ ZEPEDA,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Toluca de Lerdo, México a 10 de Marzo de 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 269, 269 Bis, 270 y 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento en los índices de violencia en el Estado de México es una realidad que afecta a los habitantes de este, generando desconfianza en las instituciones encargadas de la Seguridad y la Procuración de Justicia, propiciando que las víctimas del delito se vean orillados a no realizar las denuncias por temor de que sean filtrados sus datos personales o ser expuestos a la revictimización al momento de hacerlas. Esta sensación de inseguridad y falta de garantías procesales provoca que la impunidad acompañe el día a día de los habitantes del Estado.

La obligación que tienen las instituciones de seguridad y procuración de justicia de cuidar los derechos de la ciudadanía ante la comisión de los delitos, es el elemento principal para la consecución de un buen gobierno, que garantice el estado de derecho; por lo que el actuar de estas instituciones debe de apegarse en todo momento a los protocolos establecidos previamente para garantizar la protección ciudadana, la correcta investigación de los hechos y la procuración de justicia; otorgando certeza jurídica al ciudadano al momento de acudir a denunciar y hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito.

Por otra parte, en la actualidad, elementos de diversas corporaciones de Seguridad Pública del Estado de México se han visto involucrados en actos presumiblemente delictivos, lo que genera incertidumbre en el ciudadano respecto del servicio público brindado por parte de quienes están destinados a garantizar la paz y la seguridad de los habitantes, desde un robo, extorsión y secuestro, hasta aquellos delitos que atentan contra la seguridad y el libre desarrollo psicosexual de las mujeres.

En ese sentido, citamos la siguiente noticia:

“Una mujer que labora en la policía del estado de México, fue agredida y violada por sus propios compañeros de la corporación.

La oficial, identificada como María, narró al diario La Prensa que ella circulaba en su automóvil particular en Avenida Pantitlán, cuando cuatro patrullas de la policía municipal de Nezahualcóyotl le cerraron el paso y varios oficiales, hombres y mujeres, bajaron para golpear su auto, gritarle amenazas con palabras altisonantes y bajarla por la fuerza.

Un agente de la corporación apretó los muslos de la oficial agredida, además de que metió sus dedos en su vagina y le sujetó los pechos”[12]

Por otra parte, el Código Penal del Estado de México contempla penas para cuando los delitos de Violación, Hostigamiento y Acoso Sexual, sean cometidos por servidores públicos, pero ¿Qué pasa cuando los órganos encargados de seguridad y procuración de justicia son los que cometen ese agravio en contra de los ciudadanos?, ¿Quién les garantizará una efectiva impartición de justicia y que se les brindará una adecuada seguridad ciudadana?

[12] https://www.radioformula.com.mx/noticias/20190820/mujer-policia-detenida-en-el-edomex-violada-por-sus-companeros/

Asimismo, los actos de intimidación de los cuales llegan a ser objeto algunas víctimas que denuncian un delito cometido por integrantes de los cuerpos de seguridad pública, deriva en el desistimiento de continuar con la integración de la carpeta, el reconocimiento de los probables responsables y la ratificación de la denuncia iniciada, generando que estos servidores públicos operen bajo el abrigo de la impunidad y de los pactos interinstitucionales no escritos, en los que tienden a protegerse a sí mismos cuando son señalados como responsables de atentar en contra de la ciudadanía y sus derechos humanos.

Es por esto que desde esta representación, se propone una reforma a los delitos de Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento y Acoso Sexual, con la finalidad de que sean endurecidas las penas para el supuesto de que estos sean cometidos por integrantes de una Corporación de Seguridad Pública en cualquiera de sus modalidades, es decir, desde Policía Bancaria Industrial, Policía Auxiliar, Policía Preventiva o Guardia Nacional, bastando con la denuncia de la víctima u ofendido, su representante legal, o bien, por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos; sea el superior jerárquico o cualquier otro que acuda a denunciar para iniciar la correspondiente integración de la carpeta, debiendo en todo momento el Agente del Ministerio Público guardar la secrecía en los datos personales de manera irrestricta, evitando filtrar declaraciones, nombres, domicilios y hechos a cualquier persona, medio de comunicación o autoridad que no esté facultada para prestar un servicio de protección a la víctima acorde al Sistema de Justicia que nos rige.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 269, 269 Bis, 270 y 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que, de estimarlo procedente se apruebe en los términos correspondientes.

A T E N T A M E N T E

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 269, 269 BIS, 270, Y 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de **tres** a **cinco** años.

Si la persona agresora fuese integrante de alguna corporación o institución de seguridad pública local o federal, y cometiera la conducta en un vehículo tipo patrulla o de emergencia, lugar público o privado, o agencias del ministerio público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le impondrán de doce meses a tres años de prisión o de sesenta a ciento ochenta días multa, y de igual forma se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de **tres** a **siete años** de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, además de las penas previstas se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Si la persona agresora fuese integrante de alguna corporación o institución de seguridad pública local o federal, y cometiera la conducta en un vehículo tipo patrulla o de emergencia, lugar público o privado o agencias del ministerio público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, y de igual forma se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si la persona agresora fuese servidor público o integrante de alguna corporación o institución de seguridad pública local o federal, y cometiera la conducta en un vehículo tipo patrulla o de emergencia, lugar público o privado o agencias del ministerio público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos mil días multa, y de igual forma se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. - VIII. …

IX. Cuando el delito de violación sea cometido por algun integrante de corporación o institución de seguridad pública local o federal, y cometiera la conducta en un vehículo tipo patrulla o de emergencia, lugar público o privado o agencias del ministerio público, y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas previstas en el artículo 273,se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México a 10 de Marzo de 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 32, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 43 RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN II Y IX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 EN SU FRACCIÓN II, SE REFORMA LA FREACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 55 RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 EN SU FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, la igualdad entre hombres y mujeres parece ser solamente letra muerta, la garantía de igualdad de derechos y oportunidades se ve opacada ante la creciente y preocupante ola de violencia en contra de la mujer, lo que nos lleva a plantearnos si estamos en una época en la que ser mujer en el Estado de México es una de las situaciones más peligrosas a las que se pueda enfrentar este género; pues existe un alto índice de violencia, inseguridad e inequidad. Preocupa y alarma que diariamente en todo el Estado hay noticias de mujeres que han sido víctimas de la violencia familiar o que están desaparecidas.

En cada uno de los Municipios integrantes del Estado Libre y Soberano de México, se han presentado una cantidad inimaginable de delitos cometidos en contra de las mujeres, violencia que no solo se desarrolla en las calles de esta capital, sino de manera más preocupante, en el seno familiar, que muchas ocasiones conlleva a los deleznables feminicidios, por lo que de manera impetuosa y constante desde el Partido de la Revolución Democrática hemos alzado la voz para hacer que se escuchen a las miles de mujeres que son víctimas de violencia familiar, para que desde los tres niveles de gobierno se pongan en práctica políticas a favor de la mujer, pero sobre todo, las protejan durante los procesos penales y familiares a los cuales deben enfrentarse día a día, para que estos, no se convierten en un obstáculo más para denunciar y hacer valer sus derechos, propiciando que escale la violencia y lleguen a arrebatarles la vida sin mayor consideración. La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Es, a la vez, un motivo de vergüenza para todas nuestras sociedades y un obstáculo importante para el desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible. A lo largo de sus vidas, las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política y en las instituciones. Esta violencia es tanto causa, como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

A su vez, la gran escala de violencia y los incidentes de violencia familiar, provocan que, aunque los esfuerzos de administraciones pasadas fueran oportunos creando leyes e instituciones que brindaran protección a las víctimas, estas se vean rebasadas porque la violencia es un fenómeno social que no se estanca, sino que avanza día a día, encontrando mayores formas y con más crueldad de infringir daños a la sociedad y en específico a las mujeres.

Cabe señalar que hoy en día, las mujeres que son víctimas de violencia familiar se encuentran con diversas trabas, problemas y deficiencias en el sistema, que si bien ya se indicó tuvo grandes avances, también es necesario que las actuales autoridades locales contemplen el crecimiento de este fenómeno y con ello puedan implementar mejores y más certeros mecanismos e instrumentos para proteger a las víctimas de este hecho. Tal es el caso de aquellas mujeres que siendo víctimas de sus propios esposos o parejas, son violentadas al grado de exhibirlas con odio irracional y con el firme propósito de evidenciar esa diferencia entre sexos, golpeadas no solamente con puños y pies, sino empleando palos de escoba, botellas de vidrio o inclusive ácido

para causar un daño permanente en la mujer; pero no solamente la violencia contra la mujer viene de su pareja sino también de sus propios hijos que, olvidando el lazo parental sagrado que los une, violentan, infieren vejaciones e insultos en contra de su propia madre, abuela o hermanas por el simple hecho de ser mujeres.

En este sentido, no es posible que se siga permitiendo que crezca el número de mujeres asesinadas que previamente fueron beneficiadas por medidas de protección o por restricciones otorgadas por las instituciones de Procuración e Impartición de Justicia. Asimismo, es preocupante que en materia penal, los generadores de violencia, puedan continuar en libertad por no ser considerado un delito que amerite la prisión preventiva oficiosa, pues en todo caso al llegar al Juez de Control Constitucional, este con apego a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales ordena que no se emita prisión preventiva como medida cautelar, inclusive permitiendo la suspensión del procedimiento de acuerdo a parámetros que, si bien permiten de manera garantista no recluir al generador de violencia, no evita de manera coercitiva que el imputado pueda acercarse o causar algún daño a la víctima o sus familiares.

Asimismo en el Ministerio Público se aboga por una salida de conciliación y criterios de oportunidad para evitar judicializar las carpetas de investigación que se inician a petición de la mujer víctima del delito y que por lo tanto permiten que mediante engaños pueda el generador de violencia volver y arremeter en contra nuevamente de la mujer hasta causarle un daño irreparable. Por lo que se debe de endurecer la protección a la mujer y permitir que se pueda contar con mayores elementos para salvaguardar su integridad, permitiendo de manera eficaz el ingreso a albergues o casas de resguardo sin mayor trámite, inclusive permitiendo el quedarse en el domicilio siempre y cuando no exista riesgo para su vida.

En virtud de lo anterior, es que desde esta Representación, hacemos un llamado urgente al Gobierno del Estado de México a endurecer los lineamientos para la Alerta de Violencia de Género, mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres que consistente en realizar un conjunto de acciones de gobierno de manera urgente para enfrentar y erradicar la violencia en contra de la mujer que impide el ejercicio de sus derechos humanos; por lo que como parte integrante de estas acciones es realizar reformas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que se otorguen y gestionen de manera inmediata las medidas de protección a la mujer ante el Ministerio Público y ante el Juez de Control Constitucional.

Finalmente se deben de otorgar las garantías necesarias a las mujeres víctimas de violencia para que estas, puedan decidir la autorización de acuerdos reparatorios, suspensiones del procedimiento y en su caso criterios de oportunidad que emitan las autoridades ministeriales o judiciales correspondiente, privilegiando su voz antes que cualquier dispositivo legal, sin que ello conlleve a una violación a la ley penal y procedimental que establece estos parámetros, pero si permitiendo ser escuchada.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 29, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 32, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 43 RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN II Y IX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 EN SU FRACCIÓN II, SE REFORMA LA FREACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 55 RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 EN SU FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que, de estimarlo procedente se apruebe en los términos correspondientes.

A T E N T A M E N T E

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 32, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 43 RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN II Y IX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 EN SU FRACCIÓN II, SE REFORMA LA FREACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV

AL ARTÍCULO 55 RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 EN SU FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 29.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:

I. De Emergencia; y
II. Preventivas.
III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad, **que en todo caso no serán menores de sesenta días, pudiéndose prorrogar hasta por sesenta días adicionales.**

Artículo 32.- Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, se considerará:

I. El riesgo o peligro existente;
II. La seguridad de la víctima y de sus hijas e hijos.
III. **La existencia de violencia reiterativa sobre la mujer víctima de violencia.**

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en su contra;

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia;

III. Crear programas de formación, especialización y actualización sobre Derechos Humanos de las mujeres y las niñas y violencia de género, de tal manera que se garantice una atención adecuada a las mujeres víctimas de violencia y la aplicación de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención;

IV. Establecer programas y servicios profesionales eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia de género;

V. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VI. Canalizar a las mujeres víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las niñas y las mujeres;

VII. Mejorar la calidad de la atención que se presta a las mujeres y las niñas víctimas de violencia;

VIII. Participar activamente en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

IX. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud se respeten los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas;

X. Formar, especializar y actualizar constantemente al personal del sector salud, para que estén en posibilidad de detectar de manera inmediata y adecuada a las mujeres y niñas víctimas de violencia con la finalidad de prestarles la atención adecuada;

XI. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en el funcionamiento de la etapa de investigación, asignando y facilitando personal médico capacitado para que presten

la atención de Dictámenes Médicos de las víctimas del delito en cada una de las Agencias del Ministerio Público del Estado.

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia de género contra las mujeres y las niñas, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;

b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres y las niñas;

c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Los efectos causados por la violencia de género; y

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 51. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

I. Garantizar mecanismos expeditos, sin dilación en la procuración de justicia para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia plena;

II. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos sobre la procuración y el acceso de las mujeres a la justicia;

III. Promover de manera permanente la formación, especialización y actualización en materia de Derechos Humanos de las mujeres a Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, así como coadyuvar en la formación de la Policía Municipal, en materia de Derechos Humanos de las mujeres y las niñas con perspectiva de género;

IV. Incorporar la perspectiva de género como eje transversal en todos los cursos y especializaciones que se impartan en la formación profesional del personal encargado de la impartición de justicia;

V. Garantizar la seguridad jurídica, la integridad física, la protección de datos personales y la salvaguarda de los bienes de las víctimas;

VI. Promover la promoción, la difusión y el respeto de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres;

VII. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección;

VIII. Dictar las medidas necesarias para que las y los Ministerios Públicos proporcionen a las víctimas la atención médica y psicológica de emergencia;

IX. Designar dentro de las Agencias del Ministerio Público o las instancias especializadas de atención a la mujer a personal capacitado itinerante para que realice las diligencias de entrevistas y declaraciones con las victimas mujeres en los albergues o centros de resguardo, guardando la debida protección de los datos personales sensibles, evitando la sobreexposición de la mujer víctima del delito a traslados a las agencias.

X. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención;

XI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

XII. Vigilar que el Ministerio Público no someta a procedimientos de conciliación, mediación y/o cualquier otro alternativo a la víctima con la persona agresora, en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la presente Ley;

XIII. Vigilar que el Ministerio Público solicite y/o ejecute de manera obligatoria y a quien corresponda, las órdenes de protección y de emergencia a favor de la víctima, con independencia de que éstas se encuentren en proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo;

XIV. Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las mujeres;

XV. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Información de la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Dictar las medidas para que las mujeres y las niñas víctimas rindan su declaración en espacios apropiados que preserven su dignidad, integridad y libertad;

XVII. Otorgar a la víctima copia certificada de la investigación iniciada con motivo de violencia y de las actuaciones de la misma;

XVIII. Ejecutar medidas para ofrecer, enviar y/o trasladar a la víctima a un refugio, así como a sus familiares;

XIX. Auxiliar a la víctima para el reingreso al domicilio, al centro de trabajo o educativo, para la obtención de objetos de uso personal y documentos de identidad y para realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles;

XX. Ejecutar por conducto del Ministerio Público la orden de salida de la persona agresora del domicilio, del centro educativo o del centro de trabajo de la víctima;

XXI. Cumplimentar por conducto del Ministerio Público, la orden de vigilancia del lugar en donde de forma habitual se encuentre, resida, labore o estudie la víctima;

XXII. Retener y custodiar las armas de fuego, punzocortantes y/o punzocontundentes en posesión y/o propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada o pública de seguridad, que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima, así como ejecutar la suspensión de la tenencia, porte y uso de las mismas, con independencia de que se encuentren registradas conforme a la normatividad correspondiente;

XXIII. Solicitar en forma obligatoria en el pliego de consignación, la reparación del daño a favor de la víctima, de acuerdo a las formas establecidas en la Ley y garantizar su cumplimiento y ejecución;

XXIV. Crear procedimientos internos especializados para que la víctima de violencia perpetrada por cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones, pueda denunciar con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que la víctima haya iniciado; en el proceso de selección del personal para la atención en materia de esta Ley, se vigilará que no sea contratada ninguna persona con antecedentes de violencia contra las mujeres y las niñas;

XXV. Crear la Visitaduría contra la Violencia de Género, que deberá estar integrada por representantes de las unidades administrativas de la Institución y de organizaciones no gubernamentales, relacionadas con este tema, así como por representantes de instituciones académicas, cuya línea de investigación se enfoque a la violencia de género; el propósito central de la Visitaduría será dar a conocer a la ciudadanía las acciones en materia de procuración de justicia, evaluar políticas públicas preventivas, detectar experiencias exitosas y prácticas erróneas, y emitir recomendaciones y darles seguimiento. Para tal efecto, el Procurador deberá expedir el acuerdo de creación respectivo, en el que se establecerán las disposiciones necesarias para su correcto funcionamiento;

XXVI. Promover el respeto, la defensa y la vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

XXVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XXVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

I. Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

II. Formar y especializar **al personal de las diferentes instancias policiales, con perspectiva de género**, en los términos de la presente Ley, para atender los casos de violencia contra las mujeres;

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de las personas agresoras;

V. Integrar el Banco Estatal de Datos de Información de los Casos de Violencia contra las Mujeres;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VII. Formular acciones y programas orientados a la promoción, defensa, respeto y vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres;

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 55.- Las autoridades Estatal y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Otorgar la atención por parte de las diversas instituciones del ámbito de la salud; así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, **totalmente** gratuita, expedita y en el dialecto que hable la víctima si fuere indígena;

IV. Todos los casos se garantizará obligatoriamente que la estancia en las Casas de Emergencia, Centros de Refugio o Refugios Especializados sea voluntaria y se procurará que en la canalización a estos espacios la familia no sea separada.

V. La creación de refugios seguros para las víctimas; y

VI. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos y laborales, en la comunidad, en la familia.

Artículo 56.- Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad, dignidad, libertad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. No ser sometida a procedimientos de conciliación, de mediación y/o cualquier otro alternativo con la persona agresora, que atente contra sus Derechos Humanos;

IV. Recibir información, en su lengua materna si la víctima fuere indígena, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;

V. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su dialecto;

VI. Recibir información médica y psicológica; y si la víctima fuere indígena recibir dicha información en su dialecto;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesiten; **en el supuesto de que exceda de tres días su estancia y no pueda ser autorizada o canalizada a los albergues, no podrá ser sacada de estos lugares de resguardo a menos que peligre su vida, debiendo gestionarse hasta por un periodo prorrogable de treinta días, hasta en tanto se resuelva el ingreso al albergue correspondiente.**

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, o que las revictimice; y

X. Las demás que deriven de esta Ley

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, México a 10 de Marzo de 2020.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón,** en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México se debe velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizándolos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello en razón de la violencia que se ha desatado en contra de la mujer, de las niñas, niños y adolescentes, no solo por agentes externos a la familia, sino también por sus mismos integrantes, quienes deberían representar seguridad, apoyo y espacio de identidad para los integrantes del mismo núcleo familiar.

Los índices de Violencia Familiar en su aspecto directo o equiparado de acuerdo a datos otorgados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común en el presente año, al mes de Febrero los registros de Violencia Familiar alcanzaban 884[13] y en 2019[14], 9, 249 casos denunciados ante las distintas agencias del Ministerio Público; esto sin contar aquellos casos que debido a la mala percepción que la ciudadanía tiene de las actuaciones de los integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y que por lo tanto se abstienen de denunciar los ilícitos al ser maltratados al momento de manifestar su voluntad de iniciar una carpeta de investigación, así como revictimizados al momento de recabar su entrevista en virtud de que no se realizan las investigaciones con una perspectiva de atención, cuidado y protección de la víctima ni con perspectiva de género, lo que propicia una ineficiente integración de la Carpeta de Investigación facilitando la impunidad de los agresores que, al no tener una medida de protección victimal que los detenga, escalan el nivel de violencia contra las víctimas integrantes de la familia hasta llegar al homicidio de estos, quedando impune y pudiéndose evitar, si desde un enfoque de género se hubiese dictado las medidas de protección a favor de las víctimas directas e indirectas para salvaguardar la integridad de las mismas.

Desde esta perspectiva, debe comprenderse que la violencia de género, y particularmente la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de su sexo, es compleja y multidimensional, pero que aún en esa condición tiene expresiones territoriales que obedecen a ciertas tendencias en las cuales se puede saber que hay una relación estadística muy fuerte entre distintas formas y manifestaciones de violencia.

Lo primero que debe destacarse en este tema es que la violencia contra las mujeres, está modificando las condiciones estructurales que la generan, toda vez que no solo son los esposos o concubinos quienes la generan, sino muchas veces también los propios hijos o bien las parejas sentimentales que aprovechando el vínculo o lazo sentimental que los une, logran ejercer violencia gradual o mortal en contra de su pareja o hacia los hijos de esta.

Asimismo, debe dejarse claro que la violencia familiar y, en general, la violencia de género tiene su origen no solo en la pobreza y la marginación; sino también en los estratos sociales altos que, haciendo uso de dinero o relaciones personales logran quedar impunes de cualquier delito que atente contra la integridad de la familia.

Las variables relacionadas con los delitos de violencia familiar, es decir violencia familiar simple o violencia familiar equiparada, permite detectar que la violencia contra las mujeres depende más allá de los recursos

[13] https://drive.google.com/file/d/1h-_Mpo8uAmOuHBBOWF2q8mVKRY170KCm/view
[14] https://drive.google.com/file/d/1mDHUp5utLvucRrD6diuefgDtyqixIERX/view

económicos o condición de pobreza, con atavismos culturales como el machismo y la misoginia, y que va permeando día con día al núcleo familiar, pues las relaciones legalmente reconocidas como aquellas reconocidas de facto por la sociedad, deben también sujetarse escrupulosamente a la protección del Estado, impidiendo que se permita por presiones morales, sentimentales o económicas que los generadores de la violencia puedan obtener el perdón de la víctima o persona facultada para esos efectos y con ello lograr la total impunidad y tener una nueva oportunidad de infringir un daño inclusive irreparable en contra de las mujeres, niñas y niños.

Bajo esta tesitura, un fenómeno cada vez más creciente es la violencia en una relación de pareja cuando por medio de cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual se ejerce con el fin de dominar y mantener el control sobre la pareja. El no querer aceptar la realidad de este atroz hecho quizás sea el primer síntoma de que uno de los dos está siendo agredido, situación que a la postre puede generar que la víctima otorgue el perdón del imputado por esa falta de protección del Estado.

El derecho de los individuos a reivindicar su identidad de género obedece a que todos los seres humanos tienen una idea en permanente construcción acerca de sí mismos y de lo que son capaces de lograr; por lo que el sentido del yo de las personas no es determinado por el sexo cromosómico, los órganos sexuales, sexo asignado en el nacimiento o el rol de género inicial, por lo que su identidad y sus capacidades no están restringidas al estándar social que establece los parámetros de la conducta femenina o masculina; por lo que resulta fundamental que los individuos ejerzan su derecho a la identidad de género propia a lo largo de sus vidas sin tomar en consideración, necesariamente, los aspectos biológicos de origen y el papel inicial de género. Esto de acuerdo a la Declaración de los Derechos de Género emanada de la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgénero y Política de Empleo fechada en el año de 1993, que establecía entre otros derechos el de la Libre Expresión de la Identidad y el Papel de Género; a determinar y modificar su propio cuerpo, a un servicio médico competente y profesional; así como a la exención de diagnóstico y tratamiento psiquiátrico, a la expresión sexual, a establecer relaciones amorosas y comprometidas y a la concepción, crianza y adopción de hijos e hijas y a ejercer las potestades parentales.

Por lo que la violencia que se vive al interior del seno familiar o dentro de las relaciones de pareja, a razón del género o de la libertad de elección de este mismo, no puede continuar permitiéndose por no encontrar un cobijo legal que le permita proteger sus derechos humanos de manera efectiva, por lo que es necesario que exista el reconocimiento de dicha libertad de elegir el género para que no haya un espacio que permita la violencia bajo pretexto de corregir las conductas que pueda adoptar un menor o cualquier persona dentro de la familia ejerciendo violencia física, moral, psicológica, económica y sexual, ya sea por ignorancia o por creencias infundadas.

En virtud de lo anterior, desde esta Representación se plantea la presente Iniciativa de Reforma al Código Penal del Estado de México, para que se considere la Violencia de Género como uno de los medios por los cuales se lleven a cabo las conductas típicas y antijurídicas de Violencia Familiar Simple y Violencia Familiar Equiparada previstas en el citado ordenamiento y por lo tanto se pueda punir que bajo el pretexto de tratamiento médico o rehabilitación de cualquier integrante de la familia se emplee violencia física, moral, psicológica, económica o sexual, así como por la manifestación de cualquier menor o integrante de la familia sobre su libertad para elegir el género con el que más se identifique, lo anterior con la finalidad de brindar mayores elementos a los encargados de la procuración e impartición de justicia del Estado, para que desarrollen los registros de la investigación que consten en la carpeta de investigación, así como otorguen sin mayor dilación las medidas de protección al a víctima desde una perspectiva de género, lo que facilitará la denuncia y propiciará un entorno familiar más estable y seguro para las familias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que, de estimarlo procedente se apruebe en los términos correspondientes.

A T E N T A M E N T E

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN

DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPITULO V
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes valores de algún integrante del núcleo familiar, **o violente el libre desarrollo de su personalidad, sexual o identidad de género,** se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño, en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurran familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte.

Toluca de Lerdo, Estado de México a __ de __ de 2020

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E
Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 BIS Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO; ASIMISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO *TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL*, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 TER; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 273 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO; FINALMENTE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violación sexual tiene una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, por ende es preciso recordar que es un delito grave porque compromete una serie de bienes jurídicos tutelados que forman parte de los derechos humanos de mujeres y hombres.

Sin embargo, al hablar de violación sexual, se aborda uno de los delitos más reprobables y lamentablemente con mayor incidencia en el mundo, manifestándose como un maltrato que viven de manera más severa mujeres niñas, niños y adolescentes, por constituirse como grupos en condiciones de vulnerabilidad.

En su Informe Nacional sobre Violencia y Salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la violencia sexual es "*todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".*

La OMS ha reconocido que la violencia sexual afecta a millones de personas en todo el mundo; que representa un problema grave de salud pública global y que constituye un atentado en contra de los derechos humanos de las víctimas.

Además, es necesario tener en consideración que el delito de violación puede sufrirlo cualquier persona independientemente de su edad, sexo, color, profesión, estado civil, nivel económico o social, puesto que ante los abusadores todos estamos en riesgo inminente.

La violencia sexual en su modalidad de violación, constituye una conducta criminal que afecta física, psíquica, moral y emocionalmente a las víctimas directas e indirectas, así como a la sociedad en general. El daño que se infringe a la víctima deriva entre otros, en coartar la libertad sexual, afectar la dignidad, el derecho a elegir pareja y el derecho de procreación. Además atenta contra la integridad física, psíquica, los valores y las creencias de las personas que la sufren.

La violación se constituye así en un delito de alto impacto por las consecuencias que dejan en las personas afectadas, en sus familiares e incluso en las comunidades donde viven las víctimas.

Las consecuencias se reflejan en efectos, entre los cuales encontramos:

- Físicos: presentándose problemas de sueño, pesadillas, pérdida de control de esfínteres, discapacidad física, embarazo e incluso infecciones de transmisión sexual.
- Conductuales: Con conductas auto lesivas.
- Emocionales: se presenta miedo generalizado, hostilidad, agresividad, culpa, vergüenza, depresión, ansiedad, baja autoestima y sentimientos de estigmatización, rechazo por el propio cuerpo, desconfianza y rencor hacia los adultos (en víctimas menores de edad), trastorno de estrés post-traumático, depresión, ideas tentativas de suicidio, deterioro de la personalidad y minusvaloración.
- Sexuales: en el caso de niños, conocimiento sexual precoz o inapropiado para su desarrollo y edad, problemas de identidad sexual, excesiva curiosidad sexual; en el caso de adultas, la negativa a ejercer su sexualidad.
- Sociales: déficit en habilidades sociales, retraimiento social, conductas antisociales.

Afectaciones que van de cortos a largos plazos y de la gravedad de éstas, depende que la víctima pueda revelar la agresión sexual vivida y por ende iniciar con algún proceso terapéutico o una denuncia en el sistema de justicia.

En razón de lo expuesto, los sistemas jurídicos penales han buscado la imposición de penas que busquen inhibir la conducta delictiva desplegada, sin embargo estas medidas aún siguen quedándose cortas en relación a los bienes jurídicos afectados.

No obstante, si bien el delito de violación se considera como un delito grave, las sanciones impuestas como pena privativa de libertad y pecuniaria, así como sus agravantes; no se han reflejado en las tasas de reincidencia que en la mayoría de los países son muy altas entre los delincuentes sexuales cuando obtienen su libertad.

En el ámbito internacional, a efecto de frenar el delito de violación se han realizado diversos esfuerzos, adoptando medidas en el ámbito público y realizando cambios legislativos sustanciales, entre ellos se ha propuesto la denominada “Castración Química” como solución al problema o la “prisión vitalicia”.

Por lo que hace a la llamada castración química, consiste en la administración de medicamentos antiandrógenos para suprimir la libido del individuo, mismos que fueron diseñados para el tratamiento del cáncer de próstata avanzado.

Ahora bien, lo que hace la castración química es utilizar unas sustancias que bloquean la producción de testosterona en los testículos, el fármaco actúa en el cerebro del individuo, de forma específica en la glándula hipófisis, inhibiendo la producción de la hormona.

La testosterona es una hormona esencial para un correcto funcionamiento de la sexualidad masculina, por eso, cuando la testosterona desaparece del organismo se produce una disminución del impulso sexual en el hombre, lo cual debería de llevar al violador a no cometer más agresiones sexuales.

Por ende, la castración química es una alternativa muy valedera para impedir la reincidencia en los casos de delitos de orden sexual, puesto que la medida ayuda al control del individuo agresor.

Asimismo, a diferencia de la castración quirúrgica, que implica la extracción de los testículos, la castración química es un procedimiento médico que implica la inyección de antiandrógenos para reducir la cantidad de testosterona y disminuir el deseo sexual. Mientras la capadura quirúrgica es definitiva, los efectos de los fármacos son temporales y dependen de las dosis suministradas.

Los medicamentos que se suministrarían en la castración química serían inhibidores sexuales, cuyos efectos principales serían: disminuir la intensidad sexual, la frecuencia de los impulsos sexuales, evitar la irrigación de sangre al pene y de esta manera evitar la erección y la eyaculación, con un alto índice de efectividad.

Por ello, la presente iniciativa de reforma de ley, propone la castración química, como pena para quien cometa el delito de violación y en caso de reincidencia, asimismo, el aumento de las penas privativas de libertad y las pecuniarias, a efecto de frenar los altos índices del delito.

La Inhibición Sexual o la también llamada “Castración Química” se ha adoptado en algunos países, ya sea como pena o como tratamiento para violadores y pedófilos, suministrando medicamentos cada seis meses a efecto de evitar el funcionamiento sexual.

Fue California el primer Estado en dotarse de una ley de castración química en el año de 1996. En términos generales la castración química en los Estados Unidos constituye una medida de tratamiento que posibilita que no se ejecute la totalidad de la privación de la libertad del condenado, esto es, opera como una condición para obtener la libertad condicional. Así sucede también en: California, Florida, Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon y Wisconsin, sin embargo las regulaciones de cada Estado divergen considerablemente.

En Florida la ley autoriza al juez a imponerla incluso ya en el primer delito sexual, siendo obligatoria a partir del segundo. En California el juez debe imponerla necesariamente a partir del segundo delito sexual. En otros estados, en cambio, el juez goza de mayor discrecionalidad. En cuanto a su duración ésta también varía en función del Estado.

En Europa, países como Alemania, Dinamarca y Australia, prevén la castración química voluntaria para obtener en forma anticipada la libertad, es decir, dejar la prisión y reinsertarse a la sociedad sin que ello signifique riesgo de ser nuevamente un ofensor sexual al aplicarse de manera periódica el tratamiento de castración química.

Existen igualmente regulaciones en las que se le considera un tratamiento voluntario adicional a la reclusión y sin que su aceptación implique compromiso alguno por parte del Estado, ejemplo de ello es el Protocolo del Tratamiento Farmacológico Coadyuvante en la Intervención de los Delincuentes Sexuales, implementado en la región de Cataluña, España, en 2009.

El 25 de septiembre de 2009 la cámara baja del Parlamento polaco aprobó una enmienda al código penal por la que se permitió la castración química para los pederastas.

El 4 de octubre de 2011 el parlamento de Rusia aprobó en su primera lectura una ley contra la pederastia. De acuerdo a ella, quienes sean hallados culpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la castración química y los reincidentes a cadena perpetua.

En Macedonia, en febrero de 2014, se aprobó la ley respectiva a efecto de sancionar a los reincidentes en delitos sexuales graves contra menores de edad y su aceptación voluntaria implica la posibilidad de reducción de la pena de prisión impuesta.

Son muchos los países que la han estado implementando, la mayoría de ellos la regulan como pena para los reincidentes en delitos sexuales estimados graves, lo que varía es la voluntariedad o no en su aplicación y los beneficios que puede alcanzar el sentenciado con su aceptación.

Además de los países que han adoptado esta medida como pena inhibitoria contra el delito de violación, se debe tener en cuenta que existen normas y estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres a ser protegidas contra la violencia sexual.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en 1979; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en 1993; y la Declaración de Beijing en conjunto con la Plataforma para la Acción, adoptadas en Beijing en 1995, incluyen todas las formas de discriminación como violencia contra las mujeres y las niñas, y reafirman la responsabilidad de los Estados de trabajar para eliminarlas.

Asimismo, el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional define la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo obligatorio, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de una gravedad comparable a las anteriores, como crímenes contra la humanidad.

Por su parte, la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas enfatiza la responsabilidad de los Estados para terminar con la impunidad por crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, incluyendo la violencia sexual y otras formas de violencia en contra de las mujeres y niñas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará") afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.

La Declaración Americana y la Convención han consagrado los principios básicos y obligaciones vinculadas con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos debe obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. La Corte Interamericana también ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.

La Convención de Belém do Pará subraya la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres y aborda la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema. Establece que la adecuada protección judicial es fundamental para afrontar el problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Por ende, se cuenta con el marco jurídico internacional a favor de las víctimas que han sufrido el delito de violación, puesto que una vez que se han vulnerado sus derechos humanos, deben acceder a la justicia.

Si bien en el ámbito global se ha gestado una lucha para inhibir a los delincuentes sexuales endureciendo los métodos desarrollados para castigar y rehabilitar a los individuos involucrados, se deben continuar las acciones en contra del abuso sexual.

En este sentido, en México no deben estar fuera de las diversas opciones que haya en materia de justicia la inhibición sexual como pena; porque es necesario ponderar los derechos de las víctimas que han sido abusadas y a quienes se les ha vulnerado su derecho a un desarrollo digno.

Los delitos que se cometen contra la libertad y seguridad sexual son alarmantes en nuestro país, basta tener presente que de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre los años 2015 y 2018 hubo un incremento de 34% en el número absoluto de delitos contra la libertad y la seguridad sexual; en efecto, en el primer año referido se registraron 31 mil 170 casos, mientras que en el año 2018 se llegó a una cifra récord en el país de 41 mil 955 carpetas de investigación iniciadas por estos tipos de delitos.

Entre enero y septiembre de 2019, la cifra registrada es de 38 mil 357 carpetas de investigación, lo cual implica un promedio de cuatro mil 265 casos por mes; traducido a un lapso más corto, esa cifra equivale a un promedio de seis carpetas de investigación por hora, o bien, un caso cada 10 minutos.

Al respecto no debe olvidarse la elevada cifra negra que hay en este tipo de delitos, pues las víctimas son amenazadas, revictimizadas por la autoridad o debido a la violencia sistemática que llegan a vivir, el miedo o hasta la vergüenza les impide denunciar.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2016, resultó particularmente relevante la violencia sexual que han enfrentado las mujeres jóvenes entre 18 y 29 años; en estos grupos, la mitad de ellas ha sido agredida sexualmente. Asimismo, las niñas de 15 a 17 años presentan niveles muy altos de violencia sexual, emocional y física y, a su edad, ya han sido víctimas de abusos de diversa índole.

No se soslaya que, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública entre los años 2015 y el mes de septiembre de 2019 las autoridades ministeriales tienen registro de 66 mil 865 carpetas

de investigación por los delitos de violación simple y violación equiparada. En el primer año referido, se registraron 12 mil 446 casos, mientras que hasta el mes de septiembre del 2019 se llegó a 12 mil 905 casos.

Grave también es la alta tasa de violación de niñas y niños en México, de acuerdo con el INEGI las víctimas de este delito son 1,764 por cada 100 mil, además, cinco mil de cada 100 mil menores de edad sufren tocamientos.

De mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia unos 100; de esos, solo 10 van a juicio; y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Ante la dimensión del problema, las medidas que se proponen como penas en la presente iniciativa, no pueden ser percibidas como desproporcionales o inhumanas, sino como opción viable para inhibir las conductas de agresión sexual en pro a que las victimas obtengan justicia y a que no exista reincidencia.

Si bien, la castración química, ocasiona opiniones encontradas por considerar que se violan derechos como son: la intimidad de las personas, el derecho a la salud, a la seguridad y a la libertad sexual, también es cierto que el daño que producen quienes cometen delitos sexuales es mayor.

Por tanto, resulta necesario considerar el criterio jurídico, donde aquel delito que tenga mayor importancia social deberá imponerse sobre el otro, es decir, en ponderación, deben garantizarse los derechos de las víctimas por encima de las del victimario.

En aras de proteger los bienes jurídicos de la sociedad, como legisladores tenemos la obligación de tutelar el derecho a una vida libre de agresiones y la integridad física de las víctimas.

La castración química debe ser vista como un método para tratar a los delincuentes sexuales, para inhibir su deseo sexual y de esta manera prevenir ataques sexuales posteriores, en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 BIS Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO; ASIMISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO *TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL*, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 TER; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 273 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO; FINALMENTE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO___
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción X al artículo 22; se reforma el párrafo segundo del inciso b) del artículo 56 bis y se le adiciona un párrafo tercero; asimismo se adiciona el capítulo XVII denominado *Tratamiento de Inhibición Sexual*, así como el artículo 56 Ter; se reforma el primer párrafo del artículo 273 y se le adiciona un párrafo sexto; finalmente se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I a la IX

(…)

X. Tratamiento de Inhibición Sexual.

(…)

Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.

El tratamiento tendrá un doble carácter:

a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; y

b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.

La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta, **exceptuando el que se imponga a los responsables del delito de violación, que será durante el tiempo de la pena privativa de libertad, y posterior al cumplimiento de ella; en los casos que determine el Juez, siempre que el delito se hubiere cometido contra un menor de edad.**

Asimismo, si existiera reincidencia en el delito de violación, el tratamiento se aplicará de manera obligatoria durante el cumplimiento de la privación de la libertad y hasta en la mitad del tiempo de la sentencia que se le imponga, una vez que cumpla la pena impuesta.

CAPÍTULO XVI
TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL

Artículo 56 Ter.- El tratamiento de inhibición sexual consiste en el método a través del cual se aplican los fármacos idóneos para inhibir la producción de testosterona, a efecto de disminuir el deseo sexual, además de evitar la erección y la eyaculación.

El tratamiento de inhibición sexual, se aplicará en los casos señalados por este Código; se realizará bajo los lineamientos emitidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y por la normatividad respectiva del Centro Preventivo y de Readaptación Social especifico; y únicamente podrá aplicarse por el personal médico que autorice el establecimiento de internación.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de **quince** a **treinta** años de prisión, y de **cuatrocientos** a **cuatro** mil días multa, así como **el tratamiento de inhibición sexual en caso de cometerse contra menores de 18 años**.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo, aunado **al tratamiento de inhibición sexual**.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Quien reincida en la realización del delito de violación, además de las penas aplicables en los artículos 273 y 274, se le aplicará un tratamiento de inhibición sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 56 Ter, del presente ordenamiento.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de **cincuenta** a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de **ochocientos** a cuatro mil días multa;

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de **cinco** a **quince** años de prisión y de **cincuenta** a **cien** días multa, **el tratamiento de inhibición sexual,** así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, **aunado al tratamiento de inhibición sexual; de igual forma** será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de **quince** años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de **cincuenta** a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de **mil** a **siete** mil días multa;

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de **treinta** a **cincuenta** años de prisión **o prisión vitalicia** y de **quinientos** a **cinco** mil días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; **así como el tratamiento de inhibición sexual** y

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de **treinta** a **cincuenta** años de prisión y de **quinientos** a **cinco** mil días multa; **así como el tratamiento de inhibición sexual**.

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en **una mitad, de igual forma deberá imponerse el tratamiento de inhibición sexual.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social expedirá las normas y demás disposiciones de orden interno que sean necesarias para regular el tratamiento de inhibición sexual que se

aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de México de conformidad con los preceptos reformados en el Código Penal del Estado de México; antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de ___ de dos mil veinte.

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Honorable Asamblea:
Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2.16 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es la principal causa de muerte en todo el mundo, simplemente en 2015 se atribuyeron a esta enfermedad 8,8 millones de defunciones., siendo de los principales tipos de cáncer que afectan a la población y que causan la muerte los siguientes:

- Pulmonar (1,69 millones de defunciones)
- Hepático (788 000 defunciones)
- Colorrectal (774 000 defunciones)
- Gástrico (754 000 defunciones)
- Mamario (571 000 defunciones)

El cáncer se produce por la transformación de células normales en tumorales, durante un proceso de varias etapas que consiste en la progresión de una lesión precancerosa a un tumor maligno. Estas alteraciones son el resultado de la interacción entre los factores genéticos del paciente y tres categorías de agentes externos; los carcinógenos físicos, las radiaciones ultravioletas e ionizantes; carcinógenos químicos, como el amianto, los componentes del humo de tabaco, las aflatoxinas (contaminantes de los alimentos) y el arsénico (contaminante del agua de bebida), y carcinógenos biológicos, como determinados virus, bacterias y parásitos.

Encontrándose dentro de los principales factores detonantes en el desarrollo de estas células cancerígenas, el consumo de alcohol, el sobrepeso, la obesidad, y la falta de actividad física.

En las mujeres el cáncer de mama a nivel mundial es la neoplasia más frecuente, con un estimado de 1´671,149 nuevos casos diagnosticados anualmente, siendo la causa de mayor mortalidad con 521,907 defunciones por año.

A pesar de las estrategias de prevención y atención, la tasa de mortalidad es ascendente, principalmente en países de ingresos bajos y medios, en donde el diagnóstico del problema se hace en fases muy avanzadas, debido a la falta de atención medica suficiente y eficiente.;, siendo la detección precoz de estas enfermedades el punto angular para su control y erradicación.

En nuestro país, durante el 2015 se registraron 11,372 casos nuevos de cáncer de mama, convirtiéndose en la segunda causa de muerte en mujeres mayores de 40 años, por lo que aproximadamente 10 mujeres mueren al día a causa de esta enfermedad lo que representa una muerte cada dos horas y media.

Precisando que las entidades con mayor mortalidad por cáncer de mama son: Sonora (28.6), Nuevo León (26), Coahuila (25.7), Chihuahua (24.8), Cd. México (24.7) y Sinaloa (22.2. Siendo los 54 años la edad promedio en la que se presenta este tipo de cáncer.

Durante el año 2018 se ubicó al Estado de México en el primer lugar de casos diagnosticados de cáncer en el país, según entrevista al director del Centro Oncológico ISSEMyM, José Luis Barrera Franco, atendiendo más de 4 mil casos de los 15 mil que anualmente se presentan en la entidad.

Conforme a datos proporcionados por el Secretario de Salud, el Dr. Gabriel O'Shea Cuevas, el 65% de los canceres atendidos llegan a tratamiento médico en etapas avanzadas, "cuando ya no hay mucho que hacer". Por ello el detectarlo antes de que el tumor haya alcanzado un tamaño grande o que se haya difundido a otros órganos, aumenta las probabilidades de proporcionar un tratamiento oportuno

La detección temprana se puede efectuar a través de actividades tan sencillas como la **Autoexploración mamaria,** consiste en la palpación de los senos por la misma paciente, donde utiliza las yemas de los tres dedos más largos de la mano; la **Exploración clínica,** que debe realizar anualmente, a partir de los 25 años, por un médico o personal de salud capacitado, actividad que. va desde la inspección y la palpación meticulosa, hasta el interrogatorio completo en búsqueda de factores de riesgo; de igual forma, se encuentra la **Mastografía**, Consistente en el estudio radiológico utilizando un aparato especial llamado mastografía que permite detectar pequeños tumores que no se perciben durante la palpación, debido a factores como la obesidad o el tamaño de los senos; se recomienda que este último tipo de estudios se realice por lo menos cada dos años en las mujeres de 40 a 49 años, y de forma anual en las mujeres mayores de 50 años.

Cabe destacar que en caso de que se confirme el diagnóstico de la enfermedad y mediante la realización de pruebas necesarias para conocer en qué fase se encuentra la misma, se puede determinar cuál es el **tratamiento más adecuado, ya que en la mayoría de los tumores cancerígenos el tratamiento resulta ser multidisciplinar, impactando directamente en el número de vidas que podrían salvarse.**

Por lo que respecta al tratamiento de cáncer de mama, en este se sigue un protocolo, es decir un conjunto de normas y pautas, establecidas en base a la experiencia científica que se tiene en el tratamiento de este tumor. Estos protocolos, que se emplean de forma generalizada en todos los hospitales, recogen las indicaciones o limitaciones del tratamiento en función de los siguientes factores:
•Edad del paciente.
•Estado general.
•Estado hormonal (premenopausia, menopausia).
•Localización del tumor.
•Fase o estadio en la que se encuentra la enfermedad
•Receptores hormonales del tumor.
•Grado de las células.
•Positividad para algunos factores biológicos.

El personal médico también tendrá en cuenta si además del cáncer de mama, sí existen otras enfermedades importantes que puedan dificultar la realización de algún tratamiento específico. Por tanto, la propuesta del especialista no va a ser el mismo en todos los pacientes. Los tratamientos más frecuentemente empleados en el cáncer de mama son la cirugía, la radioterapia, la quimioterapia y la hormonoterapia. y que de manera breve se describen:

1.- RADIOTERAPIA: es la utilización de radiaciones ionizantes para el tratamiento local de determinados tumores empleando rayos X de alta energía. Su **objetivo es destruir las células tumorales causando el menor daño posible** a los tejidos sanos que rodean a dicho tumor.

2.- QUIMIOTERAPIA: es **una de las modalidades terapéuticas más empleadas** en el tratamiento del cáncer. Su objetivo es destruir, empleando una gran variedad de fármacos, las células que componen el tumor con el fin de lograr la reducción o desaparición de la enfermedad.

3.- HORMONOTERAPIA: consiste en la administración, generalmente por vía oral, de hormonas que bloquean la acción de los estrógenos sobre las células malignas de la mama, impidiendo su proliferación, por lo que el tumor puede disminuir de tamaño o incluso desaparecer.

4.- TRATAMIENTO QUIRURGICO: la cirugía a nivel de la mama es una **intervención quirúrgica mayor**, por lo que es necesario un ingreso hospitalario durante un tiempo que por lo general suele ser menor de una semana. Asimismo, es necesaria una anestesia, que siempre será de tipo general.

4.1 CIRUGIA CONSERVADORA: Este tipo de intervención consiste en la extirpación del tumor con un margen de tejido mamario sano, más o menos amplio, manteniendo intacto el resto de la mama.

La realización de esta cirugía depende de una serie de factores como es la localización del tumor, el tamaño de las mamas, la estética tras la intervención, entre otras La tendencia actual es que cada vez se emplee más la cirugía conservadora para el tratamiento del cáncer de mama.

4.2 CIRUGIA AXILAR: sea cual sea el tipo de intervención, debe realizarse la valoración del **estado de los ganglios axilares**. Dependiendo del estado clínico de la axila se realizará una biopsia selectiva del **ganglio centinela** o una linfadenectomía.

4.3 LINFADENECTOMIA: el paquete ganglionar axilar es grande. Dependiendo de la accesibilidad se suelen **extirpar entre 10 y 40 ganglios linfáticos**.

4.4 GANGLIO CENTINELA: es una técnica, cada vez más empleada, cuyo objetivo es identificar el ganglio axilar sobre el que, en primer lugar, drena la mama. Si este ganglio está afectado por el mismo, en general es necesario realizar un estudio del resto de los ganglios de la axila. Si no está afectado no se puede realizar linfadenectomía.

4.5 MASTECTOMÍA: consiste en la extirpación de toda la mama. Puede ser de dos tipos:
Mastectomía radical modificada: Es la más utilizada y en la que se extirpa la mama.
Mastectomía radical (también denominada mastectomía tipo Halsted): consiste en la extirpación de la mama, de los músculos pectorales y de los ganglios axilares.

El padecimiento de cáncer afecta el bienestar físico, psicológico, laboral, familiar y sexual, lo que implica un detrimento en la calidad de vida de quienes lo padecen. Una de las fases en las que se presenta un mayor deterioro emocional es durante el tratamiento, debido a los efectos secundarios, colaterales y secuelas de este, principalmente en la mastectomía genera. Encontrando que dicho procedimiento afecta de manera importante la percepción de la imagen corporal del paciente, en sus relaciones sociales y de pareja. Siendo necesario hacer frente al impacto emocional para tener éxito en el proceso de recuperación.

La **reconstrucción de mama es una decisión personal y esta puede** realizarse de forma inmediata tras la cirugía o pasado un tiempo, meses o años después. La intervención debe realizarla un cirujano plástico que, gracias a las nuevas técnicas, podrá crear una mama similar en forma, tamaño y textura a la no operada. En la actualidad, existen muchas técnicas de reconstrucción.

La mayoría de las pacientes desde el punto de vista médico, son candidatas para reconstruirse la mama y una gran parte podría hacerlo de manera simultánea durante la extirpación. Las contraindicaciones relativas incluyen mujeres con mal estado de salud, en las que la reconstrucción pueda alargar el tiempo de cirugía. Así mismo, las mujeres fumadoras deben tener en cuenta, que el tabaco puede ocasionar problemas de cicatrización y prolongar el periodo de recuperación.

El fin de la reconstrucción mamaria es:

- Recrear una mama de aspecto natural, incluyendo la areola y el pezón.
- Eliminar la necesidad de llevar prótesis externas de relleno posibilitando llevar prendas de vestir que no serían posibles sin reconstrucción (bañadores, escotes, etc.).
- Rellenar el hueco y la deformidad que puede quedar en el tórax.
- Restaurar la imagen corporal y mejorar la calidad de vida de la paciente. Una reconstrucción mamaria es definitiva y te permitirá hacer una vida absolutamente normal.

El reconstruir la mama facilita la estabilidad emocional después del duro proceso al que están sometidas las mujeres durante su tratamiento, así como ser **positiva frente a la enfermedad, y ya que es considerado un** procedimiento quirúrgico dentro de la cirugía plástica seguro y gratificante para las pacientes, y que no dificulta, retrasa ni interfiere el seguimiento del oncólogo sobre la enfermedad., se propone que dentro de los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad se otorgue el tratamiento y prótesis para reconstrucción mamaria, en mujeres sobrevivientes de cáncer que sufrieron una mastectomía, y que no cuenten con recursos necesario para realizarlo en hospital privado. Así como la atención psicológica necesaria.

Es por ello, la importancia de implementar políticas públicas para prevenir el cáncer, así como apoyo psicológico durante el tratamiento y y posterior a éste,

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2.16 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO___
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XIX del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
DE LA SALUBRIDAD GENERAL

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

I - XVIII.

XIX. Reconstrucción mamaria y terapia psicológica para mujeres sobrevivientes de cáncer. Este servicio se realizará únicamente a mujeres que hayan llevado a cabo su respectivo tratamiento oncológico en instituciones de salud pública de la Entidad o en aquellas con las que establezcan convenios de colaboración.

XX. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días __ del mes de marzo del dos mil veinte"

Toluca de Lerdo, México a 10 de Marzo de 2020.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

Los que suscriben, Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y Dip. Edgar Armando Olvera Higuera integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a nombre del Grupo Parlamentario, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura el siguiente, **Punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que a través de la Comisión Nacional del Agua se brinde mantenimiento constante al cuerpo de agua "Presa Madin" que permita recuperar capacidad, evitar su deterioro nuevamente y descartar posibles fisuras en la cortina que pongan en riesgo la integridad de los habitantes en la zona, así como disminuir y evitar su contaminación** bajo las siguientes consideraciones:

Presa Madín es una barrera artificial construida para la captación de agua, su almacenamiento y abastecimiento del vital líquido para el consumo humano, así como para prevenir inundaciones en las zonas aledañas.

La presa Madin forma parte de la infraestructura hídrica de la Comisión Nacional del Agua y contribuye al abastecimiento de los municipios de Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla y Naucalpan, cuenta con una capacidad de 600 litros por segundo, la cual aporta y brinda al día de hoy agua a más de 200 mil mexiquenses. Se construyó entre los años de 1973 y 1977 sobre un área expropiada en una superficie de 190 hectáreas, con una cortina de 75 metros de altura, cuenta con una planta potabilizadora que utiliza aluminio para la floculación de materia orgánica.

La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad federal responsable de administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley de Aguas Nacionales reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Marco del Programa Nacional Hídrico 2019-2024, uno de los 5 Objetivos prioritarios es preservar la integralidad del ciclo del agua a fin de garantizar los servicios hidrológicos que brindan cuencas y acuíferos, a través de conservar cuencas y acuíferos, mejorar la capacidad de provisión de servicios hidrológicos, reducir la contaminación de cuerpos de agua para evitar el deterioro ambiental y sus impactos en la salud.

No obstante, las condiciones bajo las que se encuentra actualmente la Presa Madín son críticas, de ser un espacio donde se captaba agua pluvial e incluso se realizaban actividades de ecoturismo para las familias como pesca recreativa, kayak, paseos ciclistas y veleo, paso a convertirse en un lugar de riesgo para la salud de las personas que se encuentran alrededor.

De acuerdo con un estudio del Instituto Politécnico Nacional[15], se ha determinado que la presa se encuentra altamente contaminada por metales, sobrepasando los límites permisibles para la protección de la vida acuática, conteniendo altas concentraciones de aluminio, fierro y mercurio que dañan la fauna de la presa, como la carpa común, los contaminantes producen estrés oxidativo que daña el ADN de las carpas y no se pueden reproducir.

Por otra parte, ambientalistas e investigadores que integran la Comisión de Cuenca de Presa Madín, organismo auxiliar de la Comisión Nacional de Agua, advirtieron que Presa Madín corre el riesgo de convertirse en una gran cloaca receptora de drenajes, derivado de la creciente cantidad de fraccionamientos y asentamientos humanos que se desarrollan en la periferia de la presa. A su vez destacaron que se han detectado 14 descargas de tubos de aguas negras de localidades como Zona Esmeralda, Lomas Verdes y del pueblo de Madín que afectan directamente a la presa.

Adicional a que de acuerdo con el Colegio de Arquitectos del Estado de México delegación Naucalpan, el puente vehicular que pasa sobre las cortinas de la Presa Madín en los límites de los municipios de Naucalpan y

[15] http://sappi.ipn.mx/cgpi/archivos_anexo/20060186_3333.pdf

Atizapán podría desplomarse, el cual ya no podrá resistir el peso y la vibración de la gran cantidad de vehículos que circulan diariamente, situación que no se tenía prevista hace 30 años cuando se construyó.

Si bien, se han realizado trabajos de limpieza en la presa por parte de organizaciones civiles y ambientalistas en 2010 y 2016, así como de las autoridades municipales de Atizapán y Naucalpan para la recolección de basura alrededor de la presa, o campañas de limpieza por la presencia de lirio acuático que se ha generado derivado de la contaminación de las descargas residuales, los trabajos no han sido suficientes, por lo que CONAGUA realizo trabajos de limpieza del embalse de presa Madín durante los meses de noviembre y diciembre de 2019 y este año ejecutará los trabajos de limpieza de embalse de la Presa reforzamiento de bordo de represa de lodos y desazolve de represa de lodos, mismos que de acuerdo al Memorando B00.801.06.03-0093 de fecha 23 de enero de 2020, empezaron el día 20 de enero del presente año y tendrán una duración de 330 días, especificando que el Plan de Trabajo comprendería:

Retiro de basura y lirio acuático del vaso de la Presa, carga y acarreo de material producto de la extracción de basura y lirio hasta el sitio de disposición final, extracción de material deshidratado y material de azolve de la represa de lodos, carga y acarreo del material extraído de la represa de los hasta sitio de disposición final y reforzamiento del bordo de la represa de lodos.

No obstante, como se puede apreciar este plan no contempla el análisis de las descargas en la presa y en su caso llevar a cabo la reubicación de descargas residuales para no sobrepasar los límites permisibles para la protección de la vida acuática, ni la proliferación del lirio acuático, tampoco incluye en este, realizar los trabajos necesarios y de forma periódica para dragar la “Presa Madin” con equipo y maquinaria especial para la realización de estos, que permitan desazolvar y recuperar su capacidad para su mejor operación, no integra en el plan, los estudios y trabajos necesarios en la cortina de la “Presa Madin”, para descartar posibles fisuras en la misma en este cuerpo de agua, aunque se menciona que tanto la Comisión de Cuenca de la Presa Madín, la Comisión de Agua del Estado de México y la Asociación Civil Nacel Arcoíris participan en los trabajos de limpieza y estos no ha sido suficientes para evitar la rápida reproducción del lirio que es de entre 3 y 7 días.

Por lo anteriormente descrito es imperante y necesario llevar a cabo un programa permanente de limpieza: en la profundidad del cuerpo de agua, a partir de la remoción y desazolvé de sedimentos que permita incrementar y recuperar la capacidad de la presa para su mejor operación o al menos, mantenerla en estado óptimo; analizar y plantear la reubicación y/o modificación de las descargas contaminantes; así como revisar de forma minuciosa que la cortina de la Presa que por el uso y el paso del tiempo no presente fisuras que ponga en riesgo la integridad de las personas cercanas a la Presa, pues de acuerdo a los mismos Informes de visita de inspección a la Presa Madín de la CONAGUA de 2012[16] y 2017[17] que dentro de sus conclusiones describen que es necesario verificar periódicamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico de esta presa, la cual está catalogada como de riesgo alto por la GASIR[18], debido a que la conducción aguas abajo no tiene capacidad para las descargas del vertedor; por lo que es conveniente y necesario dar mantenimiento a toda la instrumentación actualmente disponible en la presa, así como la implementación de un programa de mantenimiento continuo.

Que, si bien no se advierte de agrietamientos, desplazamientos, deformaciones o dolinas, si observan desprendimiento en el enrocamiento y escurrimientos en el tramo final de la galería superior.

Por lo antes expuesto y reconociendo que el agua es un recurso limitado y de mucho valor, debido a la relación que guarda con el desarrollo de toda la actividad humana, su adecuado aprovechamiento es condición básica para superar los desafíos del presente y preservar las posibilidades del futuro, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LX legislatura del Estado de México, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua para que implemente programas que brinden mantenimiento constante al cuerpo de agua “Presa Madin” para evitar su deterioro nuevamente, así como el análisis de las descargas en la presa y en su caso llevar a cabo la reubicación de descargas residuales,

[16] https://presas.conagua.gob.mx/inventario/archivos_presa.aspx?2037
[17] https://presas.conagua.gob.mx/sisp_v2/img/ADJUNTOS/Mex/20371315R13M1709.pdf
[18] Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos (GASIR)

evitando así, sobrepasar los límites permisibles para la protección de la vida acuática y la proliferación del lirio acuático;

SEGUNDO. La LX legislatura del Estado de México, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua para que realice los trabajos necesarios y de forma periódica para dragar la "Presa Madin" con equipo y maquinaria especial para la realización de estos, que permitan desazolvar y recuperar su capacidad para su mejor operación en este cuerpo de agua,

TERCERO. La LX legislatura del Estado de México, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua para que realice los estudios y trabajos necesarios en la cortina de la "Presa Madin", se descarten posibles fisuras en la misma y de ser necesario se realicen las reparaciones, actividades y programas pertinentes para su mantenimiento y mejora, asi como una supervisión continua.

TRANSITORIOS

Único. - Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los 10 días del mes de Marzo del dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA **DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA**